

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANCIÓN.

EXPEDIENTE: 01/2012-PS.

PARTIDO DENUNCIADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR RENÉ
GARCÍA RUIZ.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día veintiuno de marzo del año dos mil trece.

V I S T O para resolver los autos del expediente número **01/2012-PS**, formado con motivo del oficio **P/220/2012** y anexos que se acompañan, enviados por el ciudadano **Maestro J. Jesús Badillo Lara**, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y recibidos por éste Tribunal en fecha cinco de noviembre del dos mil doce, mediante el cual comunica la presunta irregularidad cometida por el **Partido Revolucionario Institucional**, relativa a violaciones al convenio de coordinación, celebrado por el Consejo Municipal Electoral de Salamanca, Guanajuato, y el H. Ayuntamiento del municipio de Salamanca, Guanajuato, suscrito el veintisiete de abril de dos mil doce, mediante el cual se señalan las reglas para el uso común para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante el proceso electoral de dos mil doce, en acatamiento a lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave **SM-JRC-1/2013**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente se desprenden los siguientes hechos:

1.- Procedimiento administrativo sancionador 2/2012-CDSALAMANCA-PS.

a) Denuncia. Por escrito presentado el uno de junio de dos mil doce, el representante del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo Distrital denunció al Partido Revolucionario Institucional por la presunta comisión de hechos constitutivos de una infracción administrativa, supuestamente contraventora de lo establecido en la cláusula tercera del Convenio de Coordinación suscrito por el Consejo Municipal Electoral y el Ayuntamiento, ambos de Salamanca, Guanajuato.

Los hechos objeto de la acusación, consistieron básicamente en la colocación de propaganda alusiva a la candidata a Diputada local postulada por el partido infractor en el Distrito XIII local, en un inmueble particular supuestamente ubicado en el primer cuadro de la ciudad de referencia.

Con la denuncia, el Partido Acción Nacional ofreció diversas probanzas, y solicitó como medida preventiva y/o correctiva, que se ordenara al Partido Revolucionario Institucional el inmediato retiro de la propaganda objeto de la denuncia.

b) Admisión. A la denuncia, recayó el acuerdo CDXIIISALAMANCA/002/2012, dictado por el Consejo Distrital en sesión de tres de junio de dos mil doce, en el cual, entre otras cosas, se admitió el escrito respectivo, se instruyó al Presidente del propio Consejo para instaurar y sustanciar los procedimientos sancionador y sumario, y se ordenó notificar personalmente al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su dirigencia

municipal, con copia certificada del proveído de referencia, y simple de los escritos y anexos respectivos.

En el mismo acuerdo, se determinó que la audiencia de contestación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, se llevaría a cabo a las diez horas del día siete de junio de dos mil doce.

Asimismo, que el desahogo de la prueba de inspección ofertada por el denunciante, se efectuaría a las diez horas del día cuatro del citado mes.

c) Emplazamiento. Por notificación personal practicada el mismo día tres de junio de dos mil doce, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional con las copias atinentes.

d) Contestación. Por escritos presentados el día ocho de junio de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Distrital, dio respuesta a la denuncia interpuesta en su contra.

e) Pruebas supervenientes aportadas por el denunciante. Por escrito presentado el quince de junio de dos mil doce, el Partido Acción Nacional entregó diversas probanzas a fin de acreditar que los elementos de campaña materia de la denuncia, seguían en el lugar en que fueron fijados. Con copia de dicho recurso, y en la misma fecha, se corrió traslado al Partido Revolucionario Institucional.

f) Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de quince de junio de dos mil doce, la Presidente del Consejo Distrital decretó cerrada la instrucción, y puso el expediente 002/2012-

CDXIIISALAMANCA-PS a la vista de las partes, para que en un plazo de cinco días hicieran valer los alegatos que convinieran a sus intereses.

2. Procedimiento Sumario 1/2012-CDSALAMANCAPS/ Procedimiento Sumario, correlativo al administrativo sancionador 2/2012-CDSALAMANCA-PS.

a) Desahogo de la prueba inspeccional. El cuatro de junio de dos mil doce, la Presidente y Secretaria del Consejo Distrital se constituyeron en la Plaza Cívica de Salamanca, Guanajuato, sin que encontraran indicio de la propaganda denunciada en los lugares señalados

b) Audiencia. El siete de junio siguiente, se llevó a cabo la audiencia de contestación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, a la que comparecieron los representantes de los partidos implicados a expresar lo que a su derecho correspondía.

c) Resolución. El nueve de junio de dos mil doce, el Consejo Distrital resolvió el procedimiento sumario, en el sentido de declararlo sin materia, pues al desahogo de la prueba inspeccional la resolutora no encontró indicios de propaganda en el sitio denunciado, lo que hacía innecesario el dictado de medidas preventivas o correctivas encaminadas a lograr su retiro.

3. Procedimiento Administrativo Sancionador 3/2012- CDSALAMANCA-PS.

a) Denuncia. Por escrito presentado el catorce de junio de dos mil doce, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo Distrital, de nueva cuenta

denunció al Partido Revolucionario Institucional por la presunta comisión de hechos constitutivos de una infracción administrativa, por contravenir lo establecido en la cláusula tercera del Convenio de Coordinación suscrito por el Consejo Municipal Electoral y el Ayuntamiento, ambos de Salamanca, Guanajuato.

Los hechos objeto de la acusación, consistieron esencialmente en la colocación de propaganda alusiva a la candidata a Diputada local postulada por el partido infractor para el Distrito atinente, en un inmueble particular ubicado supuestamente en el primer cuadro de la ciudad de referencia.

En su denuncia, el Partido Acción Nacional ofertó diversas probanzas, y solicitó como medida preventiva y/o correctiva, que se ordenara al Partido Revolucionario Institucional el inmediato retiro de la propaganda objeto de la denuncia.

b) Admisión. A la denuncia, recayó el acuerdo CDXIIISALAMANCA/003/2012, dictado por el Consejo Distrital en sesión de tres de junio de dos mil doce, en el cual, entre otras cosas, se admitió el escrito respectivo, se instruyó al Presidente del propio Consejo para instaurar y sustanciar los procedimientos sancionador y sumario, y se ordenó notificar personalmente al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su dirigencia municipal, con copia certificada del proveído de referencia, y simple de los escritos y anexos respectivos.

En el mismo acuerdo, se determinó que la audiencia de contestación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, se llevaría a cabo a las nueve horas del día veintiuno de junio de dos mil doce.

Asimismo, que el desahogo de la prueba de inspección ofertada por el denunciante, se efectuaría a las diez horas del día dieciocho del citado mes y año.

Por último, y al existir conexidad con el diverso procedimiento sancionador, el Consejo Distrital ordenó su acumulación.

c) Emplazamiento. Por notificación personal practicada el día diecisiete de junio de dos mil doce, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional con las copias atinentes.

d) Contestación. Por sendos escritos presentados el día veintidós de junio de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Distrital, dio respuesta a la denuncia interpuesta en su contra.

e) Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de dieciséis de julio de dos mil doce, la Presidente del Consejo Distrital decretó cerrada la instrucción, y puso el expediente 003/2012-CDXIIISALAMANCA-PS a la vista de las partes, para que en un plazo de cinco días hicieran valer los alegatos que convinieran a sus intereses.

4. Procedimiento Sumario 2/2012-CDSALAMANCAPS/ Procedimiento Sumario, correlativo al administrativo sancionador 3/2012-CDSALAMANCA-PS.

a) Desahogo de la prueba inspeccional. El dieciocho de junio de dos mil doce, la Presidente y Secretaria del Consejo Distrital se constituyeron en la Plaza Cívica de Salamanca, Guanajuato, encontrando propaganda de campaña electoral correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, consistente

en una manta colocada a un costado de un hotel, alusiva a la candidata a diputada local por el Distrito XIII, misma que se visualiza desde un costado de la plaza.

b) Audiencia. El veintiuno de junio de dos mil doce se llevó a cabo la audiencia de contestación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, a la que comparecieron los representantes de los partidos implicados a expresar lo que a su derecho correspondía.

c) Segunda inspección. Según lo solicitado por el partido actor en la audiencia descrita en el punto que antecede, el veintidós de junio de dos mil doce, la Presidente y Secretaria del Consejo Distrital se constituyeron en la calle Juárez, entre Vasco de Quiroga y Zaragoza, para constatar que el edificio donde se encontraba fijada la publicidad está ubicado a un costado de la Plaza Cívica, mediando entre ellos tres locales comerciales, así como que dicha edificación no es considerada como histórica.

d) Resolución. El veintitrés de junio de dos mil doce, el Consejo Distrital resolvió el procedimiento sumario, declarando procedente el dictado de medidas preventivas, ordenando el retiro inmediato de la propaganda materia de la denuncia, y otorgando para ello al partido denunciado un plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación.

e) Recurso de Revisión 17/2012-IV. Por estar inconforme con la determinación anterior, el Partido Revolucionario Institucional la recurrió ante la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral de Guanajuato, órgano jurisdiccional que, seguido el procedimiento correspondiente, y mediante sentencia dictada el nueve de julio de dos mil doce, determinó confirmar las medidas decretadas por el Consejo Distrital.

5. Resolución de los procedimientos sancionadores 2/2012-CDSALAMANCA-PS y acumulado 3/2012-CDSALAMANCA-PS.

En la determinación en comento, dictada el veintisiete de julio de dos mil doce, el Consejo Distrital encontró al Partido Revolucionario Institucional responsable de los hechos imputados, por lo que, entre otras cosas, ordenó remitir la resolución y las constancias que obraban en autos de los procedimientos sancionadores y los respectivos sumarios, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato —*en adelante “el Consejo General”*—, a fin que procediera en términos del artículo 364 de la codificación electoral estatal.

La remisión en comento, se hizo mediante oficio sin número, de fecha treinta de julio de dos mil doce.

6. Acuerdo CG/150/2012. En sesión de veintinueve de octubre de dos mil doce, el Consejo General tuvo por hecha la comunicación por la que le fueron remitidos los procedimientos sancionadores referidos en los puntos precedentes, e instruyó que los mismos se enviaran al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, a fin de que impusiera la sanción correspondiente.

Al efecto, los documentos atinentes fueron remitidos mediante oficio P/220/2012, suscrito por el Presidente del Consejo General el día cinco de noviembre de dos mil doce.

7.- Procedimiento especial de Sanción 01/2012-PS.

a) Con fecha cinco de noviembre del año dos mil doce, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del

Estado de Guanajuato, el escrito que suscribe el ciudadano **Maestro J. Jesús Badillo Lara**, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante oficio número **P/220/2012**, con los anexos detallados y numerados con los ordinales del 1 al 8 del mencionado oficio, en donde pone del conocimiento de este Órgano colegiado jurisdiccional electoral, la presunta irregularidad en el actuar del **Partido Revolucionario Institucional**, dando así cumplimiento a la resolución de fecha veintisiete de julio del año dos mil doce, dictada por el Consejo Distrital Electoral XIII, con cabecera en Salamanca, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

La mencionada autoridad en el resolutivo cuarto de la referida resolución, ordenó poner en conocimiento al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que este a su vez informara a éste Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, sobre presuntas violaciones al *“Convenio de coordinación, celebrado por el Consejo Municipal Electoral de Salamanca, Guanajuato y el H. Ayuntamiento del municipio de Salamanca, Guanajuato”* suscrito el veintisiete de abril de dos mil doce, mediante el cual se señalan las reglas para el uso común para la colación y fijación de la propaganda para el proceso electoral del dos mil doce, circunstancia ella de la que afirma la autoridad administrativa electoral, constituye un desacato a tales disposiciones legales.

b) Radicación.- La denuncia referida en el punto anterior, fue radicada en este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, mediante auto de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil doce, habiéndose asignado al expediente el número **01/2012-PS**, ordenándose en el mismo emplazar al **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del

Estado de Guanajuato, el ciudadano **Carlos Torres Ramírez**, con las copias del escrito de denuncia y sus anexos correspondientes, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 365 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, a fin de que en el término de tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación del proveído, contestara por escrito lo que a su interés conviniera y, en su caso, aportara las pruebas documentales que estimara pertinentes, o las que fueran admisibles conforme a la ley electoral; asimismo para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes se efectuarían a través de los estrados de este tribunal. Se notificó en forma personal, a través de oficio, al ciudadano **Maestro J. Jesús Badillo Lara**, en su carácter de Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por medio de los estrados a cualquier otro que pudiera tener algún interés legítimo que hacer valer.

c) Contestación.- Dentro del plazo que se le concedió al **Partido Revolucionario Institucional** para que diera contestación a la denuncia incoada en su contra, el mencionado instituto político presentó escrito, adjuntando de su parte, la documental relativa a la demostración de la personalidad de Martín Reyna Martínez, como representante suplente del partido político mencionado con antelación, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, según consta en el auto correspondiente, de fecha treinta de noviembre del año dos mil doce.

d) Resolución.- El once de enero del año en curso, se impuso al infractor una multa equivalente a cincuenta días de salario mínimo vigente en dicha entidad, lo que ascendió a la

cantidad de tres mil sesenta y nueve pesos, que serían descontados en la siguiente ministración de recursos de financiamiento público otorgada al partido en cita.

La resolución en comento se notificó personalmente al ahora partido actor, el día catorce de enero pasado.

8.- Juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-1/2013.

1. Demanda. Por escrito presentado el dieciocho de enero del dos mil trece, el actor promovió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral a fin de controvertir la resolución descrita en el punto anterior.

2. Trámite. Se publicitó el medio de impugnación durante el plazo de setenta y dos horas, sin que durante dicho lapso hayan comparecido terceros interesados.

Se rindió el informe circunstanciado, y se remitió el medio de impugnación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, junto con las constancias que integran el expediente formado con motivo del Procedimiento Especial de Sanción.

3.- Resolución.- El cuatro de marzo de dos mil trece, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, dictó sentencia revocando la resolución dictada por este Pleno el once de enero de dos mil trece, y concluyó en los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se revoca la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en autos del procedimiento especial de sanción clave 01/2012-PS, en términos y para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia.

SEGUNDO. Se concede al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato un plazo de diez días hábiles contados a partir de que le sea notificada esta sentencia, a fin de que resuelva lo que en derecho corresponda, debiendo acatar los lineamientos establecidos en este fallo.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto de su Presidente, que de ser el caso, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que se le notifique este fallo, deberá reintegrar la cantidad descontada al Partido Revolucionario Institucional con motivo de la sanción impuesta por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, al dictar la resolución que aquí fue revocada; o bien, informar lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Ambas autoridades electorales locales, la administrativa y la jurisdiccional, deberán informar del debido cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas a que ello suceda, debiendo adjuntar las constancias que así lo acrediten.

QUINTO. Se apercibe a las autoridades señaladas en los puntos resolutivos segundo y tercero, por conducto de sus presidentes, que en caso de incumplimiento a lo aquí resuelto, se harán acreedores de la medida de apremio o corrección disciplinaria que proceda, conforme lo disponen los artículos 5, 32 y 33, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9.- Notificación a este Tribunal Electoral. Mediante oficio SM-SGA-OA-71/2013, suscrito por Héctor Mario Zarazúa Martínez, actuario de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, notificó la resolución que antecede, misma que fue recibida por este tribunal a las quince horas con doce minutos del seis de este mes y año.

El siete de marzo de dos mil trece, este Tribunal tuvo por recibida la notificación de la sentencia de fecha cuatro del mes que transcurre, emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal dentro del expediente SM-JRC-1/2013, ordenándose que se procediera a dictar una nueva resolución, atendiendo las consideraciones de la resolución citada.

10.- Recepción de expediente.- Por oficio SM-SGA-OA-88/2013, de fecha ocho de marzo de dos mil trece de suscrito por Héctor Mario Zarazúa Martínez, actuario de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, remitió a este tribunal el expediente identificado con la clave 01/2012-PS con un sobre que tiene la leyenda “Pruebas 01/2012-PS, CD y Fotografías” en 268 fojas incluyendo carátulas de identificación y protección, mismo que fue recibido el doce de marzo de dos mil trece a las nueve horas con diez minutos y acordada su recepción en esa misma fecha.

SEGUNDO.- Turno.- Por acuerdo dictado el siete de este mes y año, la Presidencia de este Tribunal determinó reenviar los autos a la Ponencia del Magistrado Héctor René García Ruiz, a quien se le remitió el día ocho pasado, mediante oficio TEEG-SG-09/2013, suscrito por el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 350, fracción VIII, 358, 359 y 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como por los artículos 10, fracción XVIII, 13, 14 y 94 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el Pleno de este órgano Colegiado es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- Este Tribunal en acatamiento a la sentencia dictada el cuatro de marzo de dos mil trece, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, procede a emitir una nueva resolución, en la que se observarán los lineamientos emitidos por dicha autoridad.

TERCERO.- El Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, **Maestro J. Jesús Badillo Lara**, mediante oficio número **P/220/2012**, dio cumplimiento al punto segundo del acuerdo **CG/150/2012**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la sesión ordinaria de fecha veintinueve de octubre del dos mil doce, con motivo de la comunicación realizada por el Consejo Distrital XIII, con cabecera en el municipio de Salamanca, Guanajuato, relativa a la remisión de la resolución dictada por dicho órgano electoral en el procedimiento sancionador 2/2012-CDSALAMANCA-PS y su acumulado 3/2012- CDSALAMANCA-PS, por razón de la supuesta irregularidad cometida por el Partido Revolucionario Institucional en este Distrito Electoral.

La personalidad de quien realiza la comunicación ante este órgano jurisdiccional de la materia, se justifica con la copia certificada del Acuerdo número CG/052/2010, derivado de la sesión extraordinaria del Consejo, de fecha siete de diciembre del año dos mil diez, que obra a fojas de la 205 a la 206 del expediente, de la que se desprende con claridad que la representación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como Presidente, corresponde al **Maestro J. Jesús Badillo Lara**; por tanto, dicho funcionario electoral tiene la personalidad para realizar la denuncia que nos ocupa y cubrir la exigencia que estatuye el artículo 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; documentales que tienen valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 320, en cuanto a su contenido, dado que se encuentra debidamente certificada y tiene la validez y alcance jurídico necesario, de conformidad con el numeral 318, fracción II de la multicitada ley electoral, quedando así cubierto el requisito de procedibilidad necesario para la instauración de este procedimiento especial.

De igual forma, resulta pertinente transcribir lo que al respecto determinó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el Acuerdo número CG/150/2012, de fecha veintinueve de octubre del dos mil doce, donde resolvió que en su momento, se hiciera del conocimiento de este organismo jurisdiccional, la irregularidad en que incurrió el **Partido Revolucionario Institucional**, y que es del tenor siguiente:

“CG/150/2012

En la sesión ordinaria efectuada el veintinueve de octubre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo recaído a la comunicación del Consejo Distrital Electoral XIII con cabecera en Salamanca, Guanajuato, relativa a la remisión de la resolución dictada por dicho órgano electoral en el procedimiento sancionador 2/2012-CDSALAMANCA-PS y su acumulado 3/2012-CDSALAMANCA-PS, con motivo de la irregularidad que determina fue cometida por el Partido Revolucionario Institucional en ese distrito electoral.

RESULTANDO:

PRIMERO. Que en la sesión ordinaria del treinta de noviembre de dos mil once, mediante acuerdo CG/046/2011, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 202, segunda parte, de fecha veinte de diciembre del mismo año, el Consejo General aprobó el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Que el nueve de enero de dos mil doce, se instaló el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dando inicio al proceso electoral ordinario del año dos mil doce.

TERCERO. Que en la sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de marzo de dos mil doce, el Consejo General emitió el acuerdo CG/022/2012, mediante el cual se establecen los plazos para las campañas electorales en el proceso electoral local del año dos mil doce, correspondiendo el periodo comprendido del dieciocho de mayo al veintisiete de junio, para diputados electos por el principio de mayoría relativa.

CUARTO. Que el veintisiete de abril de dos mil doce, el Consejo Municipal Electoral de Salamanca del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, suscribió con el Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, un Convenio de Coordinación mediante el cual se señalan las reglas para el uso común para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante el proceso electoral local dos mil doce, en el municipio de Salamanca, Guanajuato.

QUINTO. Que el primero de agosto de dos mil doce, se recibió en la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el escrito del treinta de julio del presente año, signado por la licenciada Adriana Gutiérrez Serrano, quien fuera Presidente del Consejo Distrital Electoral XIII, con sede en Salamanca, Guanajuato, mediante el cual remitió el original de la resolución dictada en el expediente del procedimiento sancionador número 2/2012-CDSALAMANCA-PS y su acumulado 3/2012-CDSALAMANCA-PS, aprobada por ese órgano electoral en la sesión extraordinaria del veintisiete de julio del año en curso, así como el acta de esa sesión y las constancias que integran los expedientes de los procedimientos sancionadores referidos. De igual forma, remitió los expedientes de los procedimientos sumarios preventivos 001/2012-CD-SALAMANCA-PS/*Procedimiento Sumario* y 002/2012-CDSALAMANCA-PS/*Procedimiento Sumario*; el oficio número 64/2012-IV, suscrito por la licenciada Cynthia Patricia Campos Lajovich, actuaria de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, y la copia certificada expedida por el licenciado José Carlos Macías Martínez, Secretario de la referida Sala de ese órgano jurisdiccional, del proveído del veintinueve de junio del año en curso, dictado dentro del expediente 17/2012-IV.

SEXTO. Que en la sesión extraordinaria celebrada por este Consejo General el tres de agosto de dos mil doce, se ordenó a la Secretaría del Consejo procediera a elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política local y 46 del código comicial vigente en la entidad, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es un órgano público, autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.

SEGUNDO. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 47 del código comicial local, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, tiene entre otros objetivos, impulsar y promover el ejercicio de la democracia en la entidad, preservar y fortalecer el régimen de los partidos políticos y hacer efectivos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

TERCERO. Que el artículo 51 de la ley electoral estatal, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

CUARTO. Que el artículo 134 del código electoral local, dispone que los consejos distritales electorales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos ámbitos de competencia; que son dependientes del Consejo General y que funcionan durante el proceso electoral con residencia en la cabecera de cada distrito.

En la fracción III del artículo 145 del propio código, se estipula como atribución del presidente del consejo distrital electoral la relativa a vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del consejo.

QUINTO. Que conforme a lo señalado en el artículo 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el procedimiento sancionador tiene como finalidad determinar la existencia de faltas a la normatividad electoral estatal, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y, en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

El artículo 10 del reglamento referido, estipula que cuando esté en curso un proceso electoral, serán competentes para conocer de las quejas o denuncias tanto los consejos locales como el Consejo General, de acuerdo a sus respectivos ámbitos de competencia, y que fuera de los procesos electorales conocerá el Consejo General. Asimismo, se precisa en dicho numeral, que los consejos electorales distritales conocerán de las quejas o denuncias relacionadas con hechos suscitados o que tengan efectos dentro de la demarcación territorial que les corresponda y que se relacionen con la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

SEXTO. Que el párrafo cuarto del artículo 32 del Reglamento citado dispone que si el procedimiento sancionador se tramitó por un Consejo local, el Secretario del mismo deberá elaborar el proyecto de resolución para que sea sometido a la aprobación del consejo correspondiente, en el que se determinará si resulta procedente remitirlo al Consejo General para los efectos del artículo 364 del Código.

SÉPTIMO. Que el artículo 364 de la ley comicial local, dispone que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato comunicará al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato de las irregularidades en que hayan incurrido los sujetos previstos en el artículo 358 del referido ordenamiento, anexando los elementos de prueba que las sustenten, para los efectos de imposición de la sanción.

OCTAVO. Que de conformidad con el artículo 358, fracción I, de la ley comicial local, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en el Código.

NOVENO. Que la resolución dictada en el expediente del procedimiento sancionador número 2/2012-CDSALAMANCA-PS y su acumulado 3/2012-CDSALAMANCA-PS, es del siguiente tenor literal:

“Salamanca, Guanajuato, veintisiete de julio de dos mil doce.

VISTO para resolver el expediente número 2/2012-CDSALAMANCA-PS y acumulado, instaurados con motivo de las quejas presentadas por el licenciado Jorge Luis Contreras Juárez,

representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral XIII, con cabecera en Salamanca, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por presuntas violaciones al convenio de coordinación, celebrado por el Consejo Municipal Electoral de Salamanca, Guanajuato y el H. Ayuntamiento del municipio de Salamanca, Guanajuato, suscrito el veintisiete de abril del año en curso, mediante el cual se señalan las reglas para el uso común para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante el proceso electoral de dos mil doce.

RESULTANDO:

PRIMERO.- El primero de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría de este Consejo el escrito firmado por el licenciado Jorge Luis Contreras Juárez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo Distrital, por medio del cual solicita se instaure el procedimiento sancionador en contra del Partido Revolucionario Institucional por la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido.

SEGUNDO. En la sesión extraordinaria celebrada el treinta de junio de dos mil doce, este Consejo Distrital Electoral emitió el acuerdo número CDXIIISALAMANCA/02/2012, mediante el cual se admitió la queja formulada por el licenciado Jorge Luis Contreras Juárez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral XIII, con cabecera en Salamanca, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por presuntas violaciones al convenio de coordinación, celebrado por el Consejo Municipal Electoral de Salamanca, Guanajuato y el H. Ayuntamiento del municipio de Salamanca, Guanajuato, suscrito el veintisiete de abril del año en curso, mediante el cual se señalan las reglas para el uso común para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante el proceso electoral de dos mil doce, para que se instaurara y sustanciara el procedimiento que ahora se resuelve.

TERCERO. El catorce de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría de este Consejo el escrito firmado por el licenciado Jorge Luis Contreras Juárez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo Distrital, por medio del cual solicita se instaure el procedimiento sancionador en contra del Partido Revolucionario Institucional por la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido.

CUARTO. En la sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de junio de dos mil doce, este Consejo Distrital Electoral emitió el acuerdo número CDXIIISALAMANCA/03/2012, mediante el cual se admitió la queja formulada por el licenciado Jorge Luis Contreras Juárez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral XIII, con cabecera en Salamanca, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por presuntas violaciones al convenio de coordinación, celebrado por el Consejo Municipal Electoral de Salamanca, Guanajuato y el H. Ayuntamiento del municipio de Salamanca, Guanajuato, suscrito el veintisiete de abril del año en curso, mediante el cual se señalan las reglas para el uso común para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante el proceso electoral de dos mil doce, para que se instaurara y sustanciara el procedimiento que ahora se resuelve acumulándose al expediente 2/2012-CDSALAMANCA-PS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia.- Este Consejo Distrital Electoral XIII con cabecera en Salamanca, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 10 y 32 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Legitimación y personería. En la normatividad electoral local no existe disposición alguna que restrinja la denuncia de infracciones en materia electoral ante la autoridad correspondiente, por lo que debe entenderse que estas pueden ser comunicadas por cualquier persona que conozca de ellas, sin que sea necesario que ostente calidad diversa a la de ciudadano.

En el caso particular, las presuntas irregularidades motivo de las quejas fueron denunciadas ante esta autoridad por el licenciado Jorge Luis Contreras Juárez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo.

TERCERO.- Metodología de estudio. Por cuestión de método, técnica jurídica y sistema en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecerán los principios jurídico-procesales que invariablemente serán observados.

De tal manera, se precisa que en la presente resolución habrá de observarse el principio de congruencia, acorde a la Jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del siguiente texto y rubro:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia,

consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al procedimiento sancionador, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscita controversia jurídica, de conformidad con la Jurisprudencia 19/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto literal reza:

ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en material electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Por tanto, todos los medios probatorios que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizados y valorados a efecto de sustentar la decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellos se precisará.

Asimismo, en el análisis de los hechos habrá de observarse el principio de exhaustividad, en cumplimiento de la Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retaso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, se precisa que en el estudio del presente asunto, se habrán de observar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, acorde a lo establecido en la tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente texto y rubro:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de

otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Sobre lo anotado de igual manera cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 7/2005 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

CUARTO. Antecedentes. En los escritos de denuncia que motivaron los procedimientos que aquí se resuelven, esencialmente se señala que el denunciado con su conducta incurrió en violaciones al convenio de coordinación celebrado por el Consejo Municipal Electoral de Salamanca, Guanajuato y el H. Ayuntamiento del municipio de Salamanca, Guanajuato, suscrito el veintisiete de abril del año en curso, mediante el cual se señalan las reglas de uso común para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante el proceso electoral de dos mil doce.

La denuncia es del tenor literal siguiente:

"Lic. Jorge Luis Contreras Juárez, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante este H. Consejo Distrital, con personalidad debidamente acreditada ante el mismo y con la debida protesta de ley realizada el día de ayer 31 treinta y uno de Mayo de 2012 y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en las oficinas del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional ubicadas en calle Río Lerma número 210 doscientos diez, Zona Centro de esta Ciudad; y autorizando para recibirlas a la Licenciada Mitzia Montserrat Morales Belman y/o Elisa Castillo Rosales; por lo que con el debido respeto comparezco ante Usted, a fin de exponer lo siguiente:

Que con fundamento en los artículos 1 uno, 5 cinco, 6 seis, 10 diez, 18 dieciocho, 22 veintidós, 23 veintitrés y demás relativos y aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobado por el Consejo General de dicho Instituto, en fecha 30 treinta de Noviembre de 2011 dos mil once y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, número 202 Segunda Parte, de fecha 20 veinte de Diciembre de 2011 dos mil once, legislación reglamentaria del artículo 364 trescientos sesenta y cuatro del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, vengo a presentar mi más formal queja y/o denuncia que resulte por la siguiente

NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA MISMA

1.- Es un hecho a todas luces visto que dentro del Primer Cuadro de esta Ciudad de Salamanca, Guanajuato, conocido como Centro Histórico, en la Plaza Cívica (antes denominada Plazoleta Hidalgo), se encuentra plenamente visible propaganda política-electoral del Partido Revolucionario Institucional que hace alusión a **su candidata a Diputada Local por el Distrito XIII, Salamanca Sur, Abasolo y Pueblo Nuevo, MARIA TERESA TORNERO ARREDONDO**, misma propaganda que se encuentra colocada en la parte superior de un inmueble consistente en un edificio Hotel denominado o conocido como "Ma. Teresa" y/o María Teresa" ubicado en la calle Vasco de Quiroga, esquina con calle Juárez, siendo visible dicha propaganda política-electoral hacia el lado poniente, es decir, a un costado de la Plaza Cívica, tal y como se demuestra y acredita con las 07

siete documentales impresas (fotografías) que se ofrecen y aportan desde este momento como prueba de la ilegal colocación de propaganda política-electoral del Partido Revolucionario Institucional.

2.- La colocación de dicha propaganda política-electoral viola y trasgrede a la Normatividad Electoral señalada por los artículos 191 ciento noventa y uno del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, artículos 7 siete primer párrafo, 22 veintidós fracción I primera y 23 veintitres del Reglamento de Anuncios para el Municipio de Salamanca, Guanajuato; artículo 11 once del Reglamento del Centro Histórico para el Municipio de Salamanca, Guanajuato; **Clausula Tercera del Convenio de Coordinación Celebrado por el Consejo Municipal Electoral de Salamanca, Guanajuato y el H. Ayuntamiento del Municipio de Salamanca, Guanajuato, en fecha 27 veintisiete de abril de 2012 dos mil doce, que tiene por objeto señalar las reglas para el uso común para la colocación fijación de la propaganda electoral durante el proceso electoral local 2012,** que a la letra dice:

TERCERA.- "El Consejo" se compromete a comunicar una vez suscrito el presente instrumento en la sesión más próxima a los representantes de los partidos políticos acreditados las prohibiciones establecidas, así como las que deriven de las normas emitidas por la autoridad municipal: El Primer cuadro de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato que comprende la Plaza principal debe estar libre de todo tipo de propaganda política, el cual está conformado por las calles al norte calle Vicente Guerrero y Juan Aldama, al sur Río Lerma, al oriente Av. Álvaro Obregón y calle Manuel Doblado, al poniente calle Pasajero y calle Paseo Río Lerma, de la misma forma se les pide a cada Partido Político por medio de sus representantes que vayan a hacer apertura o cierre de campaña electoral en la Plaza Principal que si se permitirá su uso, pero al término misma favor de dejarla limpia de todo tipo de propaganda política, según acuerdo aprobado por el Presidente y Secretario del H. Ayuntamiento de fecha 27 de abril del año en curso."

PRUEBAS

1.- LAS DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en las 07 siete imágenes impresas (fotografías) antes descritas, esto con fundamento en los artículos 317 trescientos diecisiete fracción I primera; 319 trescientos diecinueve párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, a efecto de acreditar el contenido de la propaganda electoral denunciada, su colocación sobre el edificio Hotel y la ubicación de la misma a un costado de la Plaza Cívica.

2.- LA INSPECCION, a efecto de que la autoridad distrital electoral se constituya en la Plaza Cívica para acreditar físicamente la colocación y ubicación de la propaganda electoral dentro del primer cuadro de la Ciudad, y por lo tanto la existencia actual de la misma, es decir, circunstancia de tiempo; esto con fundamento en los artículos 317 trescientos diecisiete Fracción III, último párrafo y 319 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo anterior para un mejor proveer en caso necesario.

3.- LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto Legal y Humana, con fundamento en el artículo 317 trescientos diecisiete fracción II, con relación al artículo 320 del Código de la materia.

SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS O CORRECTIVAS

Con fundamento en los artículos 33 treinta y tres, 38 treinta y ocho, **41 cuarenta y uno** y demás relativos y aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, **solicito como medida preventiva y/o correctiva ordene al Partido Revolucionario Institucional de esta Ciudad, el inmediato retiro de la propaganda política-electoral aludida en el cuerpo de la presente queja y/o denuncia,** en virtud de transgredir las disposiciones administrativas y acuerdos dictados por el H. Ayuntamiento que regula la colocación de propaganda político-electoral.

Así mismo solicito se me tenga por ofreciendo y aportando las siguientes pruebas con fundamento en el artículo 38 treinta y ocho del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato:

1.- LAS DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en las 07 siete imágenes impresas (fotografías) antes descritas, esto con fundamento en los artículos 317 trescientos diecisiete fracción I primera; 319 trescientos diecinueve párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 38 treinta y ocho inciso letra "a" del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto de acreditar el contenido de la propaganda electoral denunciada, su colocación sobre el edificio Hotel y la ubicación de la misma a un costado de la Plaza Cívica.

2.- LA INSPECCIÓN, a efecto de que la autoridad distrital electoral se constituya en la Plaza Cívica para acreditar físicamente la colocación y ubicación de la propaganda electoral dentro del primer cuadro de la Ciudad, y por lo tanto la existencia actual de la misma, es decir, circunstancia de tiempo; esto con fundamento en los artículos 39 treinta y nueve del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, lo anterior para un mejor proveer en caso necesario.

3.- LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto Legal y Humana, con fundamento en el artículo 317 trescientos diecisiete fracción II, con relación al artículo 320 del Código de la

materia y 38 treinta y ocho inciso letra "c" del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato".







El segundo escrito de denuncia es del tenor siguiente:

“**Lic. Jorge Luis Contreras Juárez**, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante este H. Consejo Distrital, con personalidad debidamente acreditada ante el mismo y con la debida protesta de ley realizada el día de ayer 31 treinta y uno de Mayo de 2012 y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en las oficinas del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional ubicadas en calle Rio Lerma número 210 doscientos diez, Zona Centro de esta Ciudad; y autorizando para recibirlas a la Licenciada Mitzia Montserrat Morales Belman y/o Elisa Castillo Rosales; por lo que con el debido respeto comparezco ante Usted, a fin de exponer lo siguiente:

Que con fundamento en los artículos 1 uno, 5 cinco, 6 seis, 10 diez, 18 dieciocho, 22 veintidós, 23 veintitrés y demás relativos y aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobado por el Consejo General de dicho Instituto, en fecha 30 treinta de Noviembre de 2011 dos mil once y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, número 202 Segunda Parte, de fecha 20 veinte de Diciembre de 2011 dos mil once, legislación reglamentaria del artículo 364 trescientos sesenta y cuatro del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, vengo a presentar mi más formal queja y/o denuncia que resulte por la siguiente

NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA MISMA

1.- Es un hecho a todas luces visto que dentro del Primer Cuadro de esta Ciudad de Salamanca, Guanajuato, conocido como Centro Histórico, en la Plaza Cívica (antes denominada Plazoleta Hidalgo), se encuentra plenamente visible propaganda política-electoral del Partido Revolucionario Institucional que hace alusión a **su candidata a Diputada Local por el Distrito XIII, Salamanca Sur, Abasolo y Pueblo Nuevo, MARIA TERESA TORNERO ARREDONDO**, misma propaganda que se encuentra colocada en la parte superior de un inmueble consistente en un edificio Hotel denominado o conocido como "Ma. Teresa" y/o María Teresa" ubicado en la calle Vasco de Quiroga, esquina con calle Juárez, siendo visible dicha propaganda política-electoral hacia el lado poniente, es decir, a un costado de la Plaza Cívica, tal y como se demuestra y acredita con las 07 siete documentales impresas (fotografías) que se ofrecen y aportan desde este momento como prueba de la ilegal colocación de propaganda política-electoral del Partido Revolucionario Institucional.

2.- La colocación de dicha propaganda política-electoral viola y trasgrede a la Normatividad Electoral señalada por los artículos 191 ciento noventa y uno del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, artículos 7 siete primer párrafo, 22 veintidós fracción I primera y 23 veintitrés del Reglamento de Anuncios para el Municipio de Salamanca, Guanajuato; artículo 11 once del Reglamento del Centro Histórico para el Municipio de Salamanca, Guanajuato; **Clausula Tercera del Convenio de Coordinación Celebrado por el Consejo Municipal Electoral de Salamanca, Guanajuato y el H. Ayuntamiento del Municipio de Salamanca, Guanajuato, en fecha 27 veintisiete de abril de 2012 dos mil doce, que tiene por objeto señalar las reglas para el uso común para la colocación v fijación de la propaganda electoral durante el proceso electoral local 2012**, que a la letra dice:

TERCERA.- "El Consejo" se compromete a comunicar una vez suscrito el presente instrumento en la sesión más próxima a los representantes de los partidos políticos acreditados las **prohibiciones establecidas**, así como las que deriven de las normas emitidas por la autoridad municipal: **El Primer cuadro de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato que comprende la Plaza**

principal debe estar libre de todo tipo de propaganda política, el cual está conformado por las calles al norte calle Vicente Guerrero v Juan Aldama, al sur Río Lerma, al oriente Av. Álvaro Obregón y calle Manuel Doblado, al poniente calle Pasajero v calle Paseo Río Lerma, de la misma forma se les pide a cada Partido Político por medio de sus representantes que vayan a hacer apertura o cierre de campaña electoral en la Plaza Principal que si se permitirá su uso, pero al término misma favor de dejarla limpia de todo tipo de propaganda política, según acuerdo aprobado por el Presidente y Secretario del H. Ayuntamiento de fecha 27 de abril del año en curso."

PRUEBAS PARA EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

1.- LAS DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en las 07 siete imágenes impresas (fotografías) antes descritas, esto con fundamento en los artículos 317 trescientos diecisiete fracción I primera; 319 trescientos diecinueve párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; a efecto de acreditar el contenido de la propaganda electoral denunciada su colocación sobre el edificio Hotel y la ubicación de la misma a un costado de la Plaza Cívica.

2.- LA INSPECCION, a efecto de que la autoridad distrital electoral se constituya en la Plaza Cívica para acreditar físicamente la colocación y ubicación de la propaganda electoral dentro del primer cuadro de la Ciudad, y por lo tanto la existencia actual de la misma, es decir, circunstancia de tiempo; esto con fundamento en los artículos 317 trescientos diecisiete Fracción III, último párrafo y 319 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo anterior para un mejor proveer en caso necesario.

3.- LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto Legal y Humana, con fundamento en el artículo 317 trescientos diecisiete fracción II, con relación al artículo 320 del Código de la materia.

SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS O CORRECTIVAS

Con fundamento en los artículos 33 treinta y tres, 38 treinta y ocho, 39 treinta y nueve, **41 cuarenta y uno** Y demás relativos y aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, **solicito como medida preventiva y/o correctiva ordene Partido Revolucionario Institucional de esta Ciudad, el inmediato retiro de la propaganda política-electoral aludida en el cuerpo de la presente queja y/o denuncia**, en virtud de transgredir las disposiciones administrativas y acuerdos dictados por el H. Ayuntamiento que regula la colocación de propaganda político-electoral.

Así mismo solicito se me tenga por ofreciendo y aportando las siguientes **pruebas para el procedimiento sumario** con fundamento en los artículos 38 treinta y ocho y 39 treinta y nueve del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato:

1.- LAS DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en las 07 siete imágenes impresas (fotografías) antes descritas, esto con fundamento en los artículos 317 trescientos diecisiete fracción I primera; 319 trescientos diecinueve párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 38 treinta y ocho inciso letra "a" del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto de acreditar el contenido de la propaganda electoral denunciada, su colocación sobre el edificio Hotel y la ubicación de la misma a un costado de la Plaza Cívica.

2.- LA INSPECCIÓN, a efecto de que la autoridad distrital electoral se constituya en la Plaza Cívica para acreditar físicamente la colocación y ubicación de la propaganda electoral. dentro del primer cuadro de la Ciudad, y por lo tanto la existencia actual de la misma, es decir, circunstancia de tiempo; esto con fundamento en los artículos 39 treinta y nueve del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, lo anterior para un mejor proveer en caso necesario.

3.- LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto Legal y Humana, con fundamento en el artículo 317 trescientos diecisiete fracción II, con relación al artículo 320 del Código de la materia y 38 treinta y ocho inciso letra "e" del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato".

El denunciado al rendir su primer escrito de contestación lo rindió en los siguientes términos:

"**LIC. LUIS DANIEL PEREZ SEQUERA**, promoviendo con el reconocido carácter de Representante Propietario y LIC. ALEJANDRA GUZMAN MIRANDA en su carácter de suplente, del Partido Revolucionario Institucional ante el consejo distrital No. XIII en el Municipio de Salamanca, Guanajuato. Comparecemos ante Usted C. Lic. Presidenta con todo respeto, para rendir el presente INFORME al tenor de la siguiente:

RELACIÓN DE HECHOS

Por medio del presente curso, vengo a dar contestación y a rendir informe en relación a los hechos que se nos atribuyen y que presuntamente constituyen el incumplimiento al Convenio de Coordinación celebrado por el H. Consejo Municipal Electoral de Salamanca, Guanajuato y el H. Ayuntamiento del Municipio de Salamanca, Guanajuato, de fecha veintisiete de abril del dos mil doce,

mediante el cual se señalan las reglas para el uso común para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante el proceso electoral local del dos mil doce, en el Municipio de Salamanca, del estado de Guanajuato en relación con el Distrito XIII.

I. Es el hecho que en fecha del día tres del mes de junio del dos mil doce, se nos notificó y se nos requirió en el domicilio del Comité Directivo Local del Partido Revolucionario Institucional, del Procedimiento Sancionador instaurado en nuestra contra por el Lic. Jorge Luis Contreras Juárez, por supuestos hechos que se nos atribuyen y que presuntamente constituyen el incumplimiento al Convenio de Coordinación de las reglas para uso común para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante el proceso electoral local del dos mil doce

II. Es el hecho que el C. Jorge Luis Contreras Juárez, solicita se ordene el retiro inmediato de la propaganda denunciada de la cual refiere, se encuentra ubicada en el Hotel denominado "Ma. Teresa y/o María Teresa" siendo visible dicha propaganda hacia el lado poniente, es decir, a un costado de la Plaza Cívica antes denominada Plazoleta Hidalgo. Asimismo en su presentación de la denuncia correspondiente solicita como Prueba de su parte la INSPECCIONAL, prueba que desde este momento procesal hago como mía y solicito sea valorada de manera literal conforme a su resultado.

III. Es el hecho que el denunciante aporta como Prueba Documental Privada una serie de siete imágenes impresas (fotografías) tomadas desde un ángulo visual que tiende a confundir la realidad y la ubicación del inmueble materia de la presente litis en razón de su perspectiva. Prueba que objeto desde este momento procesal, toda vez que la colindancia a la que se refiere entre el Hotel y la Plaza Cívica, no corresponde con la engañosa imagen de las documentales aportadas, como quedara demostrado con la prueba documental que será ofrecida en numerales siguientes.

IV. Con referencia a la denuncia de la supuesta propaganda política colocada en el poniente del inmueble particular, he de referirle a usted H. Presidenta de este Honorable consejo electoral, que el inmueble no se encuentra a un costado de la Plazoleta Hidalgo, toda vez que media entre ellos un conjunto de propiedades y/o comercios, que iniciando del oriente al poniente se encuentra en primer lugar, puntualizando y observese, a un costado del hotel MARIA TERESA un negocio comercial denominado "Optica del Centro", posteriormente le continua otro negocio comercial dedicado a la venta de pasteles, denominado "Pastelería Sissy" y concluye con otro negocio comercial dedicado a la venta de papelería, sin denominación alguna mas que el anuncio de "PAPELERIA" misma que se encuentra a un costado de la Plaza Cívica antes conocida como Plazoleta Hidalgo, para robustecer nuestro dicho, aportamos como prueba una serie de fotografías numeradas en su reverso del número 1 al número 20, tomadas de manera secuencial, que permiten observar a detalle los linderos que separan a la mencionada Plaza Cívica del Hotel María Teresa, para desvirtuar lo dicho por el representante de Acción Nacional, que señala que el Hotel se encuentra a un costado de la Plaza Cívica, quedando de manifiesto la dolosa intención pretendiendo engañar a este H. Consejo Distrital para lograr sus oscuros fines.

V. Ahora bien, en relación a la supuesta colocación de la propaganda electoral en el mencionado inmueble, esta no trasgrede el convenio de coordinación al que hace alusión de manera dolosa en su denuncia el representante del Partido Acción Nacional, ya que a todas luces pretende reiteradamente confundir a este H. Consejo en la interpretación literal de su clausulado, toda vez que en la clausula segunda a la letra dice: ... "EL MUNICIPIO" Manifiesta su conformidad en que conjuntamente con "EL CONSEJO" se regule la forma en que habrá de colocarse la propaganda electoral por parte de los institutos políticos en la jornada comicial del 1 de Julio del 2012.

Para ello en la colocación de la propaganda electoral, los partidos y los candidatos OBSERVARAN los reglamentos Y DEMAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS expedidas por los ayuntamientos. Asimismo, "LAS PARTES" reconocen que además de las disposiciones reglamentarias del ámbito municipal en la colocación de propaganda, SE DEBERÁ ATENDER las disposiciones del numeral 191 del Código comicial, observando en lo conducente lo siguiente: ... lo cursivo no es propio, ahora bien, del numeral en cita en la fracción segunda se desprende y a la vez se ratifica lo mencionado en el mismo artículo de la legislación electoral, que en la fracción en comento reza "II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario". No omito mencionar que en la contestación de la denuncia se aportó como prueba de nuestra parte un contrato de comodato celebrado entre el propietario del inmueble y la candidata a la diputación local por el distrito XIII, Lic. María Teresa Tornero Arredondo, del Partido Revolucionario Institucional, por tal razón y bajo protesta de decir verdad, solicito atentamente a este H. Consejo Distrital copia certificada del contrato de comodato que fue presentado en su original en la audiencia de contestación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, correspondiente al expediente del Procedimiento Sumario 001/2012-CDSALAMANCA-PS/Procedimiento Sumario, para aportarlo como prueba de nuestra parte dentro del presente proceso, por lo tanto en el caso de que se hubiere colocado, se encuentre colocada o sea colocada en el futuro, la propaganda política, no viola en ningún momento, ningún precepto normativo o prohibitivo.

VI. Los edificios o los inmuebles de propiedad privada gozan de salvedad en el reglamento, pues no se hace alusión a ellos, máxime que lo que no esta prohibido esta permitido, y más aún si existe el consentimiento expreso del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que en su numeral 191 fracción II, que a la letra señala: Artículo 191. - ...

... II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario".

VII. He de informar que en relación al hecho número uno del capítulo NARRACION EXPRESA y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA MISMA, de la presentación de la queja, Acción Nacional manifiesta que en la Plaza Cívica (antes denominada Plazoleta Hidalgo), se encuentra plenamente visible propaganda política-electoral, del Partido Revolucionario Institucional que hace alusión a su candidata a diputada local por el distrito XIII, Salamanca sur, Abasolo y Pueblo Nuevo, MARIA TERESA TORNERO ARREDONDO ... es decir a un costado de la Plaza Cívica. Siendo lo anterior totalmente falso y para efecto de desvirtuar lo dolosamente señalado por Acción Nacional, ofrecemos como prueba de nuestra parte una serie de cuarenta y ocho fotografías tomadas de manera secuencial, y numeradas en su reverso del 01 al 48, en donde se puede apreciar en su totalidad los cuatro puntos cardinales de la plaza cívica, demostrando que en ninguno de los costados de la tan multicitada plaza cívica existe la mencionada propaganda política, y que el Hotel tampoco se encuentra a un costado de dicha plaza en mención".

El denunciado al rendir su segundo escrito de contestación lo rindió en los siguientes términos:

"LIC. LUIS DANIEL PEREZ SEQUERA, promoviendo con el reconocido carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el consejo distrital No. XIII en el municipio de Salamanca, Guanajuato. Comparezco ante Usted C. Lic. Presidenta con todo respeto, para rendir el presente INFORME al tenor de la siguiente:

RELACION DE HECHOS

Por medio del presente recurso, vengo a dar contestación y a rendir informe en relación a los hechos que se nos atribuyen y que presuntamente constituyen el incumplimiento al Convenio de Coordinación celebrado por el H. Consejo Municipal Electoral de Salamanca, Guanajuato y el H. Ayuntamiento del Municipio de Salamanca, Guanajuato, de fecha veintisiete de abril del dos mil doce, mediante el cual se señalan las reglas para el uso común para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante el proceso electoral local del dos mil doce, en el Municipio de Salamanca, del estado de Guanajuato en relación con el Distrito XIII Se nos atribuyen I a su H. Presidenta del Consejo Distrital Electoral No. XIII de Salamanca, Guanajuato.

I. - Es el hecho que en fecha del día 17 (diecisiete) del mes de junio del dos mil doce, se nos notificó, del Procedimiento Sancionador instaurado en nuestra contra interpuesto por el Lic. Jorge Luis Contreras Juárez, por supuestos hechos que se nos atribuyen y que presuntamente constituyen el incumplimiento al Convenio de Coordinación de las reglas para el uso común para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante el proceso electoral local del dos mil doce.

II.- Es el hecho que el C. Jorge Luis Contreras Juárez, solicita se ordene el retiro inmediato de la propaganda denunciada de la cual refiere, ubicada en el Hotel denominado "Ma. Teresa y/o María Teresa" siendo visible dicha propaganda hacia el lado poniente, es decir, a un costado de la Plaza Cívica antes denominada Plazoleta Hidalgo. Solicita como Prueba de su parte la INSPECCIONAL, prueba que fue objetada en el desahogo y admisión de pruebas del procedimiento sumario por carecer de los requisitos que señala la ley procedimental de la materia y que atendiendo al presente procedimiento sancionador desde este momento procesal se objeta e impugna por no estar apegada a derecho.

III.- Es el hecho que el denunciante aporta como Prueba Documental Privada una serie de siete imágenes impresas (fotografías) tomadas desde un ángulo visual que tiende a confundir la realidad y la ubicación del inmueble materia de la presente litis en razón de su perspectiva. Prueba que fue objetada en el desahogo y admisión de pruebas del procedimiento sumario por carecer de los requisitos que señala la ley procedimental de la materia y que atendiendo al presente procedimiento sancionador desde este momento procesal se objeta e impugna por no estar apegada a derecho.

IV.- En cuanto al ofrecimiento por la parte denunciante de la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana, misma prueba que fue objetada en el desahogo y admisión de pruebas del procedimiento sumario por carecer de los requisitos que señala la ley procedimental de la materia y que atendiendo al presente procedimiento sancionador desde este momento procesal se objeta e impugna por no estar apegada a derecho.

V. - Por lo que corresponde a la presentación de esta queja y/o denuncia del procedimiento sancionador, he de solicitar a Usted H. Presidenta de este Honorable Consejo Distrital declararla improcedente y ordenar de inmediato su archivo, toda vez que el **REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO**, establece en su Artículo 25 inciso a) que:

Artículo 25. La queja o denuncia será improcedente y por lo tanto desechada del plano, cuando:

a) Se trate de actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General o de alguno de los Consejos locales respecto al fondo y esta no se haya impugnado, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada;

Ahora bien, en el asunto que nos compete estamos en presencia de lo dictado por el artículo 25 inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias Del Instituto Electoral del Estado de

Guanajuato, pues esta queja y/o denuncia ya ha sido presentada con anterioridad por el Partido Acción Nacional bajo el número de expediente OOI/2012-CDSALAMANCA-PS/ProcedimientoSumario, en los mismos términos, con los mismos argumentos y con los mismos e infundados hechos, en donde únicamente fue cambiada la fecha de presentación. Por lo anteriormente argumentado solicito a Usted H. Presidenta de este Honorable Consejo Distrital, declare improcedente, se deseché de plano la presente queja y/o denuncia y ordene de inmediato su archivo”.

QUINTO. Fijación de la litis. Los hechos materia del presente procedimiento que se atribuyeron al Partido Revolucionario Institucional, y que por tanto constituyen la materia de este procedimiento, consisten en que con motivo de la colocación de una manta que contiene propaganda política de María Teresa Torero Arredondo, quien fuera candidata a diputada local por el Distrito XIII, realizó conductas que previenen y sancionan las disposiciones en materia electoral, concretamente la relativa a la violación al convenio de coordinación, celebrado por el Consejo Municipal Electoral de Salamanca, Guanajuato y el H. Ayuntamiento del municipio de Salamanca, Guanajuato, suscrito el veintisiete de abril del año en curso, mediante el cual se señalan las reglas para el uso común para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante el proceso electoral de dos mil doce.

Conductas que presuntamente contravienen lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que en la colocación de la propaganda electoral, los partidos y los candidatos observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos, como en el caso lo es el convenio suscrito entre la autoridad municipal y la autoridad electoral local para establecer las reglas que se observarán para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante el proceso electoral de dos mil doce.

SEXTO. Marco normativo. Con la finalidad de analizar las conductas que se atribuyen al Partido Revolucionario Institucional, es oportuno tener en cuenta que los artículos 191, 358 y 359 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, en lo conducente, es del contenido siguiente:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

Libro Cuarto

Del Proceso Electoral

Título Segundo

De los actos preparatorios de la elección

Capítulo Tercero

De la campaña electoral

Artículo 191. En la colocación de la propaganda electoral, los partidos y los candidatos observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos. En ausencia de tales reglamentos y disposiciones administrativas en la materia, se observarán las siguientes reglas: (El subrayado no es de origen)

I. Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en lugares de uso común que determinen los consejos electorales distritales y municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que los propios consejos se fijen;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; y

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

Los órganos electorales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

**Libro Séptimo
Del Régimen Sancionador Electoral**

Título Primero

De las Infracciones y Sanciones Electorales

Capítulo Primero

Sujetos y conductas sancionables

Artículo 358. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en este Código:

I.- Los partidos políticos;

...

Artículo 359. Constituyen infracciones de los partidos políticos a las disposiciones contenidas en este Código:

...

VII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;

...

Por otro lado, el Convenio de Coordinación que celebraron el Consejo Municipal Electoral de Salamanca, Guanajuato, y el H. Ayuntamiento del Municipio de Salamanca, Guanajuato, con el objeto de señalar las reglas para el uso común para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante el proceso electoral de dos mil doce, dispone, entre otros aspectos, lo siguiente:

CLÁUSULAS:

...

SEGUNDA. El "MUNICIPIO" manifiesta su conformidad en que conjuntamente con el "EL CONSEJO" se regule la forma en que habrá de colocarse la propaganda electoral por parte de los institutos políticos que participen en la jornada comicial del 1º de julio de 2012.

Para ello en la colocación de la propaganda electoral, los partidos y los candidatos observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos. Asimismo, "LAS PARTES" reconocen que además de las disposiciones reglamentarias en el ámbito municipal en la colocación de propaganda, se deberá atender las disposiciones del numeral 191 del Código comicial, observando en lo conducente lo siguiente:

I. Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en lugares de uso común que determinen los consejos electorales distritales y municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que los propios consejos se fijen;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; y

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

TERCERA. "EL CONSEJO" se compromete a comunicar una vez suscrito el presente instrumento en la sesión más próxima a los representantes de los partidos políticos acreditados las prohibiciones establecidas, así como las que deriven de las normas emitidas por la autoridad municipal: El Primer cuadro de la ciudad de Salamanca, Guanajuato que comprende la Plaza Principal debe estar libre de todo tipo de propaganda política, el cual está conformado por las calles al norte Calle Vicente Guerrero y Juan Aldama, al sur Río Lerma, al oriente Av. Álvaro Obregón y calle Manuel Doblado, al poniente calle Pasajero y calle Paseo Río Lerma, de la misma forma se les pide a cada Partido Político por medio de sus representantes que vayan a hacer apertura o cierre de campaña electoral en la Plaza Principal que si se permitirá su uso, pero al término de la misma favor de dejarla limpia de todo tipo de propaganda política, según acuerdo aprobado por el Presidente y Secretario del H. Ayuntamiento de fecha 27 de abril del año en curso.

...

Para fines del presente asunto, se destaca que la primera de las normas dispone que, en primer término, para la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos y los candidatos deberán observar los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos. También señala que en ausencia de tales se deberá atender a lo dispuesto en las reglas que enumera.

Por lo que se refiere al artículo 358 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales se precisa quiénes pueden ser sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones de dicho código, entre los cuales destacan los partidos políticos, mientras que el régimen de infracciones se refleja, entre otros, en el artículo 359 del mismo ordenamiento.

Por lo que hace al Convenio de Coordinación realizado entre el Ayuntamiento de Salamanca y el Consejo Municipal de dicho municipio, se desprende de la cláusula tercera que dicho dispositivo delimita el centro histórico de la ciudad de Salamanca como área vedada para la colocación de todo tipo de propaganda político-electoral señalando los límites respecto de los cuales operaba la prohibición en comento y, por tanto, no hace especificaciones en torno a la calidad de los inmuebles comprendidos en tal sector, esto es, si se trata de construcciones históricas o de propiedad privada, por lo que debe atenderse que toda esa área debe estar libre de propaganda política.

SÉPTIMO.- Estudio de fondo. Acotado el indicado marco normativo, procede examinar si las conductas reprochadas al Partido Revolucionario Institucional, efectivamente se verificaron y en tal caso si actualizan las hipótesis infractoras previstas en el artículo 359, fracción VII, del Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Resulta necesario precisar que este Consejo Distrital al advertir que por tratarse de los mismos hechos denunciados, así como existir identidad de los elementos del litigio como lo son los sujetos, objeto y pretensión, en el acuerdo de admisión del escrito de fecha catorce de junio del presente año, se determinó que se acumulara el procedimiento sancionador que se iniciaba al expediente 2/2012-CDSALAMANCA-PS, en virtud de que este se encontraba en trámite.

En primer término deben precisarse que los motivos que el licenciado Jorge Luis Contreras Juárez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral XIII, con cabecera en Salamanca, Guanajuato, expone en sus escritos de denuncia de fechas uno de junio del año en curso y catorce de junio del presente año, se refieren a la existencia, en las datas de sus respectivos escritos de quejas, de una manta que contiene propaganda política de María Teresa Tornero Arredondo, quien fuera candidata a diputada local por el Distrito XIII, ubicada en el primer cuadro de la ciudad de Salamanca, conocido como centro histórico, precisamente en la Plaza Cívica (antes denominada Plazoleta Hidalgo) colocada en la parte superior del inmueble donde se encuentra el hotel "Ma. Teresa y/o María Teresa", ubicado en la calle Vasco de Quiroga, esquina con calle Juárez, por lo que se viola lo dispuesto en el convenio de coordinación, celebrado por el Consejo Municipal Electoral de Salamanca, Guanajuato y el H. Ayuntamiento del municipio de Salamanca, Guanajuato, suscrito el veintisiete de abril del año en curso, mediante el cual se señalan las reglas para el uso común para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante el proceso electoral de dos mil doce.

En cuanto a los hechos que se atribuyen al Partido Revolucionario Institucional, al primer escrito de denuncia se anexaron como pruebas documentales siete fotografías en las cuales se observa la referida propaganda electoral, asimismo, al segundo escrito de denuncia se anexaron siete fotografías en las que se advierte la propaganda en comento; mismas que obran en el cuerpo de la presente resolución.

Así, de las documentales anotadas se advierte la presunta existencia de la propaganda electoral denunciada, por lo que tales documentales privadas se valoran conforme a las reglas establecidas en los artículos 319 y 320 del código comicial local, por lo que deben considerarse como indicios.

Por otro lado, en los procedimientos sumarios preventivos que dieron inicio en virtud de los escritos de fechas uno de junio del año en curso y catorce de junio del presente año, se realizaron inspecciones del lugar señalado de las cuales, únicamente en la diligencia del dieciocho de junio del presente año, se advirtió que en efecto existía la propaganda electoral denunciada.

Por lo anterior, el día veintitrés de junio de dos mil doce este Consejo Distrital dictó medidas preventivas consistentes en ordenar el retiro de la referida propaganda dentro del plazo de veinticuatro horas. Además, en fecha veintidós de junio de la anualidad que transcurre, la Presidente y Secretaria de este Consejo acudieron al lugar donde se ubicaba la propaganda de referencia a verificar que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado, haciendo constar que la propaganda electoral denunciada no se encontraba, dando cumplimiento al retiro de la citada propaganda.

Para efectos de conocer si la propaganda electoral que se denuncia en su caso, fue fijada durante el plazo de campaña electoral es necesario señalar que la campaña electoral para la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa dio inicio el día dieciocho de mayo y concluyó el pasado veintisiete de junio, de conformidad con lo dispuesto por el código comicial local; por lo que válidamente se colige que la propaganda electoral denunciada se encontraba colocada en un lugar determinado como prohibido durante el periodo que comprende la referida campaña electoral.

Del análisis de las pruebas aportadas al expediente y su acumulado, valoradas tanto de manera individual como en su conjunto, se desprende que, en efecto el día dieciocho de junio del presente año sí se encontró la propaganda electoral denunciada en un lugar prohibido de conformidad con lo señalado en la cláusula tercera del Convenio de Coordinación que celebraron el Consejo Municipal Electoral de Salamanca, Guanajuato, y el H. Ayuntamiento del Municipio de Salamanca, Guanajuato, suscrito en fecha veintisiete de abril de dos mil doce, además en sus escritos de contestación a los hechos que se denuncian, el representante del instituto político denunciado no niega la existencia de dicha propaganda, sino que se avoca en referir que se cuenta con la autorización del propietario del inmueble y que el mismo no está catalogado como histórico, por tanto,

no desconoce que dicha propaganda se encuentra en ese lugar, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del código comicial local, tal hecho debe tenerse por probado.

Por lo que hace a las manifestaciones que realiza el representante del partido político denunciado al Convenio de Coordinación realizado entre el Ayuntamiento de Salamanca y el Consejo Municipal de dicho municipio, se desprende de la cláusula tercera que dicho dispositivo delimita el centro histórico de la ciudad de Salamanca como área vedada para la colocación de todo tipo de propaganda político-electoral señalando los límites respecto de los cuales operaba la prohibición en comento y, por tanto, no hace especificaciones en torno a la calidad de los inmuebles comprendidos en tal sector, esto es, si se trata de construcciones históricas o de propiedad privada, por lo que debe atenderse que toda esa área debe estar libre de propaganda política, por lo que en la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos y candidatos, debieron observar lo dispuesto por el multicitado convenio.

En tal virtud, al haberse acreditado los hechos imputados al Partido Revolucionario Institucional, el presente procedimiento sancionador debe declararse fundado.

Por los razonamientos expuestos, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134, 358, 359 y 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como lo señalado en los artículos 10, 22 y 32 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Por los motivos expuestos en el considerando séptimo, se declara **fundada** la queja presentada por el licenciado Jorge Luis Contreras Juárez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral XIII, con cabecera en Salamanca, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por presuntas violaciones al convenio de coordinación, celebrado por el Consejo Municipal Electoral de Salamanca, Guanajuato y el H. Ayuntamiento del municipio de Salamanca, Guanajuato, suscrito el veintisiete de abril del año en curso, mediante el cual se señalan las reglas para el uso común para la colocación y fijación de la propaganda.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente con copia certificada de esta resolución al Partido Revolucionario Institucional, en caso de que su representante ante este Consejo Distrital no asista a la sesión en la que se aprueba esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente con copia certificada de esta resolución al ciudadano licenciado Jorge Luis Contreras Juárez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral XIII, con cabecera en Salamanca, en el domicilio que en el presente procedimiento señaló para recibir notificaciones.

CUARTO.- Se ordena remitir la presente resolución, así como las constancias que obran en el presente expediente y su acumulado, así como los respectivos procedimientos sumarios al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para que proceda en términos del artículo 364 del código comicial local.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Consejo Distrital XIII, con cabecera en Salamanca, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; firman para debida constancia la Presidente y la Secretaria del mismo que da fe. Doy fe.

DÉCIMO. Que en cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo cuarto de la resolución transcrita en el resultando que antecede, la licenciada Adriana Gutiérrez Serrano, quien fuera Presidente del Consejo Distrital Electoral XIII, con sede en Salamanca, Guanajuato, remitió a este Consejo General —mediante el escrito del treinta de julio de dos mil doce—, las constancias que integran el expediente del procedimiento sancionador número 2/2012-CDSALAMANCA-PS y su acumulado 3/2012-CDSALAMANCA-PS, así como el acta de la sesión extraordinaria del veintisiete de julio del presente año celebrada por ese órgano electoral, y los expedientes de los procedimientos sumarios preventivos 001/2012-CD-SALAMANCA-PS/*Procedimiento Sumario* y 002/2012-CDSALAMANCA-PS/*Procedimiento Sumario*. De igual manera, remitió el oficio número 64/2012-IV, suscrito por la licenciada Cynthia Patricia Campos Lajovich, actaria de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato y, copia certificada del proveído del veintinueve de junio del año en curso, dictado dentro del expediente 17/2012-IV por dicha sala del tribunal electoral local.

UNDÉCIMO. De las consideraciones expuestas en la resolución del veintisiete de julio de dos mil doce, dictada por el Consejo Distrital Electoral XIII, con cabecera en Salamanca, Guanajuato, dentro del expediente 2/2012-CDSALAMANCA-PS y su acumulado 3/2012-CDSALAMANCA-PS, se advierte que dicho órgano electoral declaró fundada la queja presentada por el licenciado Jorge Luis Contreras Juárez, en su momento representante propietario del Partido Acción Nacional ante el citado consejo distrital electoral, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la existencia de propaganda electoral en un lugar prohibido, de acuerdo a lo señalado en la cláusula tercera del Convenio de Coordinación celebrado entre el Consejo Municipal Electoral de Salamanca, Guanajuato, y el Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, por el que se

señalaron las reglas para el uso común y para la colocación y fijación de propaganda electoral durante el proceso electoral local del año dos mil doce.

La resolución de que se trata no fue impugnada por ninguna de las partes.

Con motivo de lo señalado, debe tenerse por hecha la comunicación realizada a este Consejo General por el Consejo Distrital Electoral XIII, con cabecera en Salamanca, Guanajuato —por conducto de quien fuera su presidente— y, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 32 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, deberán remitirse al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, las constancias que integran el expediente del procedimiento sancionador 2/2012-CDSALAMANCA-PS y su acumulado 3/2012-CDSALAMANCA-PS, resuelto por dicho órgano distrital electoral, así como los demás documentos que se adjuntaron a la comunicación; lo anterior para los efectos establecidos en la última parte del referido artículo 364 de la ley electoral estatal.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción I, 359, fracción I, y 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 5 y 32, párrafo cuarto, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se tiene por hecha la comunicación realizada por el Consejo Distrital Electoral XIII, con cabecera en Salamanca, Guanajuato, relativa a la remisión de la resolución dictada por dicho órgano electoral en el procedimiento sancionador 2/2012-CDSALAMANCA-PS y su acumulado 3/2012-CDSALAMANCA-PS, con motivo de la irregularidad que determina fue cometida por el Partido Revolucionario Institucional en ese distrito electoral.

SEGUNDO. Remítanse al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, copia certificada del presente acuerdo, así como las constancias que integran el expediente del procedimiento sancionador 2/2012-CDSALAMANCA-PS y su acumulado 3/2012-CDSALAMANCA-PS, y los demás documentos que se adjuntaron a la comunicación remitida a este Consejo General por el Consejo Distrital Electoral XIII, con cabecera en Salamanca, Guanajuato; lo anterior para los efectos establecidos en la última parte del artículo 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III, y 65, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo.”

CUARTO.- Según se advierte de la lectura de los documentos insertados, su motivación se plasma de manera esencial en la resolución de fecha veintisiete de julio de dos mil doce, pronunciada por el Consejo Distrital Electoral XIII, con cabecera en Salamanca, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que obra de las fojas 91 a 100 del expediente en estudio y que fue aprobada en la sesión celebrada en la misma fecha según se constata en las fojas 198 y 199 del expediente.

Asimismo, dentro de la secuela procedimental correspondiente, se tuvo al Consejo General del Instituto Electoral

del Estado de Guanajuato, por ofreciendo como pruebas documentales en sustento a su planteamiento las siguientes:

1. Copia certificada del acuerdo CG/150/2012, en la que tuvo por hecha la comunicación realizada por el Consejo Distrital Electoral XIII, con cabecera en Salamanca, Guanajuato y ordenó la remisión a este Tribunal del expediente relativo al procedimiento sancionador 2/2012-CDSALAMANCAPS y su acumulado 3/2012-CDSALAMANCA-PS, para los efectos establecidos en el artículo 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

2. Original del expediente del procedimiento sancionador 2/2012CDSALAMANCA-PS y su acumulado 3/2012-CDSALAMANCA-PS; así como sus anexos consistentes en setenta y dos fotografías y un disco compacto.

3. Original del procedimiento sumario preventivo 001/2012-CD-SALAMANCA-PS/Procedimiento Sumario.

4. Original del procedimiento sumario preventivo 002/2012-CD-SALAMANCA-PS/Procedimiento Sumario.

5. Copia certificada del acta de la sesión extraordinaria del Consejo Distrital Electoral XIII, con cabecera en el municipio de Salamanca, Guanajuato, de fecha veintisiete de julio de dos mil doce.

6. Original del oficio 64/2012-IV, suscrito por la licenciada Cynthia Patricia Campos Lajovich, actuaria de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

7. Copia certificada expedida por el licenciado José Carlos Macías Martínez, Secretario de la referida Sala de ese órgano jurisdiccional, del proveído del veintinueve de junio del año en curso, dictado dentro del expediente 17/2012-IV.

8. Copia certificada del acuerdo CG/052/2010, aprobado por el Consejo General en la sesión extraordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil diez.

Probanzas que se valoran a la luz de los artículos 317, fracción I, 318, fracción II y 320 del código comicial de la entidad, mismas que merecen y se les otorga valor convictivo pleno, al ser expedidas por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

QUINTO.- El Partido Revolucionario Institucional, durante el transcurso del plazo establecido por el artículo 365 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, presentó escrito mediante el cual hace diversas manifestaciones, las que a continuación se transcriben:

I. ANTECEDENTES.

1 Fue el primero y el catorce de junio de este año 2012 cuando se recibieron en la Secretaría del Consejo Distrital XIII con sede en Salamanca, Gto., dos escritos de quejas y/o denuncias electorales, sobre los mismos hechos firmados ambos por el ciudadano Licenciado Jorge Luis Contreras Juárez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo, pidiendo que en contra del Partido Revolucionario Institucional se instaurara procedimiento sancionador por la supuesta colocación de propaganda electoral en lugar prohibido.

2 Las quejas en cuestión se admitieron a trámite, acumulando la segunda a la primera. Concluyendo el asunto con la resolución pronunciada por el Consejo Distrital XIII con cabecera en Salamanca, Gto., en fecha 27 de julio de este año del 2012, y por la que se declaró fundada la queja del Partido Acción Nacional "Por presuntas violaciones al convenio de coordinación, celebrado por el Consejo Municipal Electoral de Salamanca, Guanajuato y el H. Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, suscrito el veintisiete de abril del año en curso, mediante el cual se señala las reglas para el uso común para la colocación y fijación de la propaganda".

II. IMPROCEDENCIAS

Con fundamento en los artículos 324, 325 en relación con los artículos 317, 320, 364 y 365 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el procedimiento especial de sanción es improcedente por las razones siguientes:

1.- En los términos de los artículos 317 y 320 de la materia citada, no se acredita con prueba alguna que los actos de propaganda motivo del procedimiento, sean violatorios de normatividad y mucho menos que dicha propaganda se haya realizado en el primer cuadro o centro histórico de la Ciudad de Salamanca, que es motivo de reglamentación especial, para que en todo caso se pudiera pensar en alguna violación a la normatividad.

Esto es así, porque en los autos no está acreditado que la propaganda electoral alusiva a la entonces candidata priísta a la diputación local por el Distrito XIII, Ma. Teresa Tornero Arredondo, se encontrara colocada en el primer cuadro o centro histórico de la ciudad de Salamanca, Guanajuato. Zona vedada para tal fin y establecido así de manera específica en el convenio de coordinación signado por el Consejo Municipal Electoral y el Ayuntamiento de Salamanca, Gto. Esto es, ninguna de las pruebas allegadas por el denunciante al procedimiento sancionador es reveladora de que la manta conteniendo la imagen de María Teresa Tornero Arredondo, la ex candidata a diputada local por el Distrito XIII, estuviera fija en un inmueble situado en la demarcación prohibida o restringida, ello a pesar de que tanto en la denuncia como en la inspección desahogada dentro del procedimiento sumario preventivo se apuntó el nombre de las calles donde se ubica la finca en la que se colocó la propaganda electoral, pero quedando indeterminado si dicha arteria se encuentra comprendida en el primer cuadro de la ciudad de Salamanca que de ser el caso, sería un área vedada para instalar propagandas de naturaleza electoral, de acuerdo al convenio de coordinación al que ya se ha hecho referencia.

Abundando sobre el tópico, si bien es cierto que dentro de uno de los procedimientos sumarios preventivos de los dos que tuvieron tramitación a la par de los sancionadores, obra una diligencia de inspección desahogada por la entonces Presidenta del Consejo Distrital Electoral de Salamanca, Guanajuato; la que en compañía de su secretaria verificó que en la parte superior de una determinada finca se apreciaba la manta alusiva a la priísta Tornero Arredondo, fueron omisas en cuanto a establecer la ubicación exacta del inmueble, particularmente en cuanto a si el mismo está comprendido o no en la zona vedada para colocar propaganda electoral, de acuerdo al convenio de coordinación celebrado entre la autoridad administrativa electoral municipal con el Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, esto es en el primer cuadro o centro histórico de aquella cabecera municipal. En el acta levantada exprofeso, las funcionarias electorales se limitaron tan solo a consignar la existencia del espectacular, instalado sí en la edificación señalada en la denuncia pero solo eso, dejando de lado por olvido, descuido o franco desconocimiento, establecer si el edificio ubicado en la calles Vasco de Quiroga, esquina con calle Juárez donde apreciaron la propaganda electoral, se sitúa en la zona restringida, centro histórico o primer cuadro de la ciudad de Salamanca. Circunstancia que conforme al texto de la cláusula tercera del convenio de coordinación a que se ha venido haciendo mención y transcrita en las denuncias del quejoso, menciona cuáles calles de Salamanca comprenden el multireferido centro histórico o también llamado primer cuadro. Cláusula en mención que a su vez transcribo, extrayéndola de la denuncia del Partido Acción Nacional. A la letra indica: *"TERCERA.- El Consejo se compromete a comunicar una vez suscrito el presente instrumento en la sesión más próxima a los representantes de los partidos políticos acreditados las prohibiciones establecidas, así como las que se deriven de las normas emitidas por la autoridad municipal: El Primer cuadro de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato que comprende la plaza principal debe estar libre de todo tipo de propaganda política, la cual está conformado por las calles al norte calle Vicente Guerrero y Juan Aldama, al sur Río Lerma, al oriente Av. Álvaro Obregón y calle Manuel Doblado, al poniente calle Pasajero y calle Paseo Río Lerma, de la misma forma se les pide a cada Partido Político por medio de sus representantes que vayan a hacer apertura o cierre de campaña electoral en la plaza principal que sí se permitirá su uso, pero al término misma favor de dejarla limpia de todo tipo de propaganda política, según acuerdo aprobado por el Presidente y Secretario del H. Ayuntamiento de fecha 27 de abril del año en curso".*

Así entonces como es posible advertir, en esa enumeración o lista de arterias no se incluyen las calles de Vasco de Quiroga, como así tampoco la Juárez y que al formar esquina es en donde según la prueba de inspección evacuada por la Presidenta del Consejo Distrital Electoral de Salamanca se localiza el bien inmueble en cuyo exterior se colocó la propaganda electoral. Luego entonces es por demás evidente que al no estar las calles Vasco de Quiroga y Juárez en la enumeración establecida en la cláusula tercera del convenio de coordinación multicitado, el edificio donde se fijó la manta alusiva a quien entonces fue candidata por el Distrito XIII local, en realidad no forma parte del centro histórico. Por lo mismo, al no estar consideradas en el primer cuadro de la ciudad de Salamanca este último par de arterias, es lógico inferir que el edificio en donde se fijó la propaganda electoral, razón y motivo de este procedimiento sancionador no se ubica en la demarcación geográfica que se considera centro histórico o primer cuadro de la ciudad de Salamanca y prohibido para los efectos de la cláusula tercera del convenio de coordinación.

Las consideraciones anteriores finalmente permiten concluir que no está demostrado en debida forma, con medios convictivos pertinentes e idóneos que la finca de marras está localizada en el área no permitida para instalar, colocar o fijar propaganda electoral y así entonces, tampoco

se acredita la supuesta transgresión al convenio de referencia, siendo tanto infundada la queja y/o denuncia electoral.

2.- En los términos de los artículos 327 y 328 de la materia citada, la resolución emitida por el Consejo Distrital Electoral de Salamanca, de fecha 27 de julio del año 2012, no está debidamente fundada y motivada.

Esto es así, porque no precisa las circunstancias, modos, casos concretos, que se tomaron en cuenta para dicha resolución, pues solamente señala aspectos generales sin pormenorizar detalles y circunstancias, que es precisamente la motivación, lo que deviene en que no sea emitida conforme a las acciones personas y litis planteadas en el procedimiento sancionador, violando las garantías de legalidad y debido procedimiento contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a la autoridad a constreñir sus actos a dichos principios y además a los de motivación y fundamentación.

En efecto, no se explicaron las razones, los argumentos lógico-jurídicos tenidos en cuenta por la autoridad electoral distrital para decidir que en la especie existió una transgresión al marco normativo electoral, según ella y de manera específica a la fracción X el artículo 359 del Código Electoral Local; consecuentemente decretó como fundada la queja.

3.- A manera de reafirmar lo que se ha venido alegando, cabe apuntar que en los términos de los artículos 325 y 326, de la materia citada, no es procedente la queja debido a que:

De la revisión exhaustiva de los autos que integran el procedimiento en que se actúa, es dable advertir que no existe prueba de cargo alguno y de la cual sea posible válidamente desprender una autoría del Partido Revolucionario Institucional en los hechos motivo de la queja. Es una imputación por completo infundada y que desde luego, el Instituto Político que represento niega en todos sus términos, al no haber ordenado o dispuesto la colocación de la propaganda electoral alusiva a la entonces candidata a Diputada Local por el Distrito XIII, ciudadano María Teresa Tornero Arredondo.

Abundando sobre el tema cabe afirmar que como lo mandata el segundo párrafo del artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, el que afirma está obligado a probar. Máxima legal que en la especie no se observa, pues el denunciante en dos distintos momentos ocurrió en queja ante la autoridad administrativa electoral, acusando de manera indebida al Partido Revolucionario Institucional respecto de hechos inherentes a la fijación de propaganda electoral en lugar supuestamente prohibido, pero adoleciendo su queja un elemento primordial como viene a ser el sustento probatorio. Sustento probatorio que en el caso debiera estar representado por una prueba técnica y la cual determinara con precisión, con la debida exactitud si el inmueble en donde se fijó la propaganda cuestionada, efectivamente está ubicado o no en el centro histórico o primer cuadro de la ciudad de Salamanca, Guanajuato.

4.- En los términos de los artículos 298 y 299 del Código de la materia citada, debió respetarse el derecho del Partido que represento para interponer el recurso de revisión contra la resolución del consejo distrital de referencia, sin embargo antes de agotarse el término señalado para la revisión, se acordó el envío de los autos al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para los efectos del artículo 364 del Código de la materia y la imposición de la sanción correspondiente al Partido revolucionario Institucional. En efecto, la resolución en comento se pronunció el día 27 de julio próximo pasado, siendo el 30 del propio mes cuando la otrora Presidenta del Órgano Electoral Distrital, oficio de por medio remitió el fallo a su homólogo estatal para los fines apuntados. Esto es, en agravio de las partes y de manera unilateral Salamanca redujo o simplemente nulificó de manera por demás arbitraria el plazo de los cinco días concedido por el artículo 299 del Código comicial, para la eventual interposición del recurso –revisión en el caso– despachado sin mayor dilación o demora el asunto a Guanajuato, para que a su vez el Consejo General lo derivara a ustedes para los efectos conducentes, es decir, sustanciar el procedimiento especial de sanción previsto en el artículo 365 de la ley de la materia.

Ante panorama tan lesivo para los intereses del Partido Revolucionario Institucional que represento, al dejarlo en un completo estado de indefensión, de manera independiente a los yerros evidentes de la entonces autoridad administrativa electoral del distrito XIII con cabecera en Salamanca, pero particularmente porque no se demuestra la supuesta transgresión al marco normativo electoral cabe declarar infundada la queja y/o denuncia electoral interpuesta por el ciudadano Licenciado José Luis Contreras Juárez, a la sazón representante del Partido Acción Nacional ante el desaparecido Consejo Distrital Electoral de Salamanca.

SEXTO.- La personalidad de quien suscribió el referido escrito, se justifica con la certificación que al mismo se acompañó, expedida por el Licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, en su carácter de encargado del Despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de fecha cinco de diciembre del dos mil doce, de la que claramente se advierte que el ciudadano **Martín Reyna Martínez**, tiene reconocido ante el Instituto Electoral en cita, el carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, por tanto, goza de la personalidad y legitimación necesaria para ocurrir en defensa de los intereses del ente denunciado, en términos de lo dispuesto por los artículos 29 y 30 fracción VII de la multicitada ley electoral.

Asimismo, se le tuvo al Instituto político incoado por ofreciendo como pruebas de su intención la documental pública consistente en la certificación expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con la que se estimó demostrada la personalidad de la persona que suscribió el libelo de contestación, además de que se le tuvo por ofreciendo y admitiendo la presuncional legal y humana.

Documental, que ya fue valorada líneas arriba y de conformidad con los artículos 317, fracción I, 318, fracción II, 319 y 320, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

SÉPTIMO.- Con la finalidad de determinar si este órgano colegiado en materia electoral se encuentra en tiempo para emitir la resolución correspondiente dentro de este procedimiento sancionador electoral, es necesario hacer un pronunciamiento en relación con lo estatuido por los parámetros del numeral 368 del código de la materia, el que establece:

“**ARTÍCULO 368.**- La acción para perseguir las infracciones electorales a las que se refiere este Código prescribirá en un año, contado a partir de la fecha de la comisión de la infracción.”

Acorde al contenido de dicho precepto, debe considerarse en el caso concreto, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través de su Presidente el **Maestro J. Jesús Badillo Lara**, realizó comunicación por la presunta irregularidad atribuida al **Partido Revolucionario Institucional**, mediante oficio **P/220/2012** de fecha cinco de noviembre del dos mil doce.

En dicho documento se consigna la irregularidad que fue cometida por el **Partido Revolucionario Institucional**, respecto de la resolución dictada por el Consejo Distrital XIII, con cabecera en el municipio de Salamanca, Guanajuato, respecto al procedimiento sancionador número 2/2012-CDSALAMANCA-PS y su acumulado 3/2012-CDSALAMANCA-PS.

De las pruebas que obran en el sumario y que ya han sido valoradas, este Órgano colegiado determina que la acción para perseguir la presunta infracción electoral, no se encuentra prescrita, en virtud de que la prescripción corre a efecto de que el Órgano electoral administrativo haga valer la acción ante este Tribunal Electoral, antes de un año, contado a partir de la fecha de la comisión de la infracción.

En efecto, si tenemos que la irregularidad imputada al Instituto político denunciado deriva del escrito presentado por el licenciado Jorge Luis Contreras Juárez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XIII, el día catorce de junio de dos mil doce, por medio del cual solicitó se instaurare procedimiento sancionador en contra del Partido Revolucionario Institucional por la colocación de propaganda

electoral en lugar prohibido y la denuncia fue presentada ante este órgano jurisdiccional el día cinco de noviembre del dos mil doce, evidentemente esta autoridad se encuentra en aptitud jurídica y material de dar cauce al presente procedimiento especial de sanción.

Con base en lo que precede, **se determina como procedente el ejercicio de la acción**, a efecto de aplicar la sanción, o en su caso, realizar el pronunciamiento de no aplicación de sanción, por los hechos motivo de la denuncia que se analiza.

OCTAVO.- Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional en materia electoral aplicará los principios correspondientes del *ius puniendi*, que sean acordes y que no desvirtúen la esencia del procedimiento electoral sancionador, relativo no solamente a los procedimientos aplicables, sino también a los criterios indispensables para la imposición de las sanciones correspondientes, lo anterior de acuerdo a las Tesis y Jurisprudencias que a continuación se transcriben:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal

o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima. Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.**”

De este primer criterio se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de: **a)** adecuación al derecho administrativo sancionador, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el derecho administrativo sancionador y el Derecho Penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo; **b)** el Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función; **c)** ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y **d)** de lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables al derecho administrativo

sancionador, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción administrativa y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad administrativa.

En igual sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según puede observarse en la siguiente tesis que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, el presente fallo se orienta por la siguiente tesis jurisprudencial:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del

procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas. **Sala Superior. S3ELJ 24/2003** Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de seis votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. Partido Revolucionario Institucional. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. **TESIS DE JURISPRUDENCIA J.24/2003. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral, Aprobada por unanimidad de seis votos.**”

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes: **a)** la responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolo y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción; **b)** el órgano jurisdiccional electoral abocado a la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y que son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo que se refieren al enlace

personal o subjetivo entre el autor y su acción; y **c)** una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida al instituto político, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral relacionada con los parámetros de mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-

En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción. Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002.- Partido Alianza Social.- 27 de febrero de 2003.- Unanimidad en el criterio.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo. **Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, página 57, Sala Superior, tesis S3EL 028/2003.”**

Además, sirve de sustento en el dictado de esta resolución lo preceptuado por los numerales 30, 31, 32, 43 Bis, 44, 44, Bis, 44, Bis 1, 44, Bis 2, 359, 360 y 362 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los que a la letra establecen:

“ARTÍCULO 30. Los partidos políticos tienen derecho a:

... VIII. Recibir las prerrogativas y el financiamiento público estatal en los términos de este Código;

...

X. Adquirir en propiedad, poseer o administrar bienes raíces o capitales, sólo para destinarlos al cumplimiento directo e inmediato de sus fines;”

“**ARTÍCULO 31.** Son obligaciones de los partidos políticos:

...

IX. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por el Instituto Electoral del Estado, a través de la Comisión de Fiscalización, así como rendir informes justificados sobre el origen y uso de todos los recursos con que cuenten de conformidad con el artículo 43 para efectos de fiscalización, en los términos que señale este Código;

... XIV. Las demás que establezca este Código.

El incumplimiento de cualquiera de estas disposiciones será sancionado por lo previsto en el artículo 360 de este Código.”

“**ARTÍCULO 32.** Los integrantes de los órganos electorales, los dirigentes y los representantes de los partidos políticos, serán responsables civil y penalmente por los actos u omisiones en que incurran en el ejercicio de su función o representación.”

“**ARTÍCULO 43 Bis.** Los partidos políticos que participen en las elecciones tendrán derecho a financiamiento público, adicionalmente a los demás ingresos que perciban, de conformidad con las siguientes disposiciones:

... V. Los partidos políticos deberán rendir, en los términos de este Código, informes justificados del origen y uso de los recursos obtenidos, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como condición para seguir recibiendo el financiamiento;...”

“**ARTÍCULO 44.** Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, los informes del origen y monto de todos los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Informes anuales:

a) Serán presentados a más tardar el primero de marzo del año siguiente del ejercicio que se reporte; y

b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; así como los gastos de organización de los procesos internos y precampañas para la selección de candidatos a cargos de elección popular que realicen los partidos políticos.”

“**ARTÍCULO 44 Bis.** Para la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y uso de todos sus recursos, anuales y de campaña, según corresponda, para la fiscalización del manejo de sus recursos, así como la liquidación de los mismos por la pérdida de registro y el destino de sus bienes y remanentes, se constituirá la comisión de fiscalización...”

“**ARTÍCULO 44 Bis 1.** La Comisión de Fiscalización tendrá a su cargo, entre otras atribuciones, las siguientes:

I. Proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato los lineamientos con base en los principios de contabilidad generalmente aceptados y normas y procedimientos de auditoría para:

a) La presentación de los informes justificados del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y

b) El registro que los partidos políticos lleven de sus ingresos y egresos y, de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos.

II. Vigilar que los recursos que sobre financiamiento ejerzan los partidos políticos, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley;

III. Solicitar a los partidos políticos, cuando se emitan observaciones sobre los informes justificados, las ampliaciones correspondientes;

IV. Revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;

VII. Presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato los dictámenes que formulen respecto de las auditorias y verificaciones practicadas;

VIII. Informar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos derivadas del manejo de sus recursos y el incumplimiento a esta obligación;

XII. Las demás que le confiera este Código.”

ARTÍCULO 44 Bis 2. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

I. La presentación de los informes que rindan los partidos políticos estarán sujetos a lo establecido en el artículo 44 de este ordenamiento;

II. La Comisión de Fiscalización contará con sesenta días naturales para revisar los informes anuales y con ciento veinte días naturales para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

III. Si durante la revisión de los informes la comisión de fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días naturales contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

IV. Al vencimiento de los plazos señalados en la fracción II de este artículo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la comisión de fiscalización dispondrá de un plazo de veinte días naturales para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato dentro de los tres días naturales siguientes a su conclusión;

V. El dictamen deberá contener por lo menos:

a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;

b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y

c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin.

VI. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato formulará y resolverá sobre los informes justificados que rindan los partidos políticos, con base en el dictamen técnico presentado por la comisión de fiscalización y, en su caso, comunicará al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dicha resolución, para efectos de la imposición de la sanción en los términos del libro séptimo de este Código;

VII. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, la resolución que emita el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la forma y términos previstos en este Código; y

VIII. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato deberá:

a) Remitir al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, cuando se hubiere interpuesto el recurso, el dictamen de la Comisión de Fiscalización y el informe justificado respectivo; y

b) Una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado este, habiendo causado ejecutoria, ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el informe justificado que rinda cada partido político y la resolución definitiva.”

“ARTÍCULO 359. Constituyen infracciones de los partidos políticos a las disposiciones contenidas en este Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 31 y demás disposiciones aplicables de este Código; ...

IV. No presentar los informes anuales o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la comisión de fiscalización, en los términos y plazos previstos en este Código y sus reglamentos; ...

VIII. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

IX. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral; y

X. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.”

“**ARTÍCULO 360.** Las infracciones señaladas en el capítulo que antecede, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) Con suspensión del financiamiento, hasta en tanto se subsane la causa que le dio origen; y

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político...”

“**ARTÍCULO 362.** Las infracciones de carácter electoral a las que se refiere este Código, a excepción hecha de las sancionadas en el Código Penal para el Estado de Guanajuato, serán sancionadas por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.”

De los preceptos legales antes transcritos, se desprende la competencia atribuida por el legislador a este órgano resolutor, para la imposición de sanciones en materia electoral, por violaciones cometidas, entre otros sujetos, por los partidos políticos a las disposiciones electorales vigentes.

Por otro lado, si bien es cierto, que el Código Electoral de Guanajuato no establece un listado específico de las conductas que se consideran contrarias a la norma, o dicho en otras palabras, no contiene figuras típicas que son propias del Derecho Penal, lo cierto es que, atendiendo a principios como el de *última ratio* o intervención mínima, esto se traduce en que el Derecho Penal sólo debe intervenir en aquellos casos de ataques graves que pongan

en peligro los bienes jurídicos socialmente más importantes, por lo que las lesiones de carácter menos intenso a los bienes jurídicos, deben ser objeto de protección y atención de otras ramas del derecho, como lo es en este caso particular del Derecho Electoral a través de la competencia específica del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

Como resultado de este principio se derivan varias consecuencias, en primer término el carácter subsidiario del Derecho Penal, que se traduce en que otras ramas del derecho pueden, válidamente, resolver una diversidad de conflictos, antes de llegar a la competencia del *ius puniendi*, como ejemplo baste citar los supuestos de reparación del daño de orden estrictamente patrimonial, donde las partes pueden resolver el conflicto sin necesidad de ingresar a la competencia del Derecho Penal; en segundo lugar, también, se debe tomar en cuenta el carácter fragmentario del Derecho Penal, entendido esto último, en que sólo esta rama del derecho se encargará de atender un fragmento de la gama total de las conductas prohibidas por el ordenamiento jurídico general.

De conformidad con los anteriores criterios de jurisprudencia y tesis que fueron transcritas de manera textual y analizadas en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi*, *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

NOVENO.- Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal procederá a realizar el estudio correspondiente de la **imputación** que el

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, le atribuye al **Partido Revolucionario Institucional**, para lo cual este órgano jurisdiccional tomará como base al emitir la resolución correspondiente:

1) Lo que al respecto imputa el órgano administrativo electoral al partido político denunciado, destacando el punto correspondiente a la resolución de fecha veintisiete de julio de dos mil doce, emitida por el Consejo Distrital Electoral XIII.

2) De igual forma, se tomará en consideración lo que establece el “Convenio de coordinación celebrado por el Consejo Municipal Electoral de Salamanca, Guanajuato y el H. Ayuntamiento del municipio de Salamanca, Guanajuato”, suscrito el veintisiete de abril del año dos mil doce, mediante el cual se señalan las reglas para el uso común para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante el proceso electoral de dos mil doce, ordenamiento que según el Consejo Distrital Electoral XIII, fue incumplido por el partido político denunciado.

3) Lo que para desvirtuar tal imputación, manifestó el partido político denunciado y en su caso, los hechos probados que sustenten sus afirmaciones; y.

4) Por último, atendiendo a la gravedad de la falta cometida y a los puntos de los lineamientos que en su caso se hubiesen vulnerado, se aplicará la sanción, considerando la Jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ya se encuentra inserta en el cuerpo de esta resolución.

Una vez hecha la precisión anterior, se procederá en los considerandos subsecuentes, al análisis y resolución de las

cuestiones de fondo planteadas en este procedimiento especial de sanción, conforme al orden antes indicado.

DÉCIMO.- En el considerando séptimo de la resolución de fecha veintisiete de julio de dos mil doce, dictada dentro del expediente número 2/2012-CDSALAMANCA-PS y acumulado, el Consejo Distrital Electoral XIII, con cabecera en Salamanca, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, determinó que el partido denunciado incurrió en violaciones al Convenio de coordinación, celebrado por el Consejo Municipal de Salamanca, Guanajuato y el H. Ayuntamiento de dicho municipio, mediante el que se señalan las reglas para el uso común para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante el proceso electoral de dos mil doce, para lo cual y por claridad en la exposición, resulta conveniente transcribir lo que determinó el multicitado Consejo Distrital en este punto:

SÉPTIMO.- Estudio de fondo. Acotado el indicado marco normativo, procede examinar si las conductas reprochadas al Partido Revolucionario Institucional, efectivamente se verificaron y en tal caso si actualizan las hipótesis infractoras previstas en el artículo 359, fracción VII, del Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Resulta necesario precisar que este Consejo Distrital al advertir que por tratarse de los mismos hechos denunciados, así como existir identidad de los elementos del litigio como lo son los sujetos, objeto y pretensión, en el acuerdo de admisión del escrito de fecha catorce de junio del presente año, se determinó que se acumulara el procedimiento sancionador que se iniciaba al expediente 2/2012-CDSALAMANCA-PS, en virtud de que este se encontraba en trámite.

En primer término deben precisarse que los motivos que el licenciado Jorge Luis Contreras Juárez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral XIII, con cabecera en Salamanca, Guanajuato, expone en sus escritos de denuncia de fechas uno de junio del año en curso y catorce de junio del presente año, se refieren a la existencia, en las datas de sus respectivos escritos de quejas, de una manta que contiene propaganda política de María Teresa Tornero Arredondo, quien fuera candidata a diputada local por el Distrito XIII, ubicada en el primer cuadro de la ciudad de Salamanca, conocido como centro histórico, precisamente en la Plaza Cívica (antes denominada Plazoleta Hidalgo) colocada en la parte superior del inmueble donde se encuentra el hotel "Ma. Teresa y/o María Teresa", ubicado en la calle Vasco de Quiroga, esquina con calle Juárez, por lo que se viola lo dispuesto en el convenio de coordinación, celebrado por el Consejo Municipal Electoral de Salamanca, Guanajuato y el H. Ayuntamiento del municipio de Salamanca, Guanajuato, suscrito el veintisiete de abril del año en curso, mediante el cual se señalan las reglas para el uso común para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante el proceso electoral de dos mil doce.

En cuanto a los hechos que se atribuyen al Partido Revolucionario Institucional, al primer escrito de denuncia se anexaron como pruebas documentales siete fotografías en las cuales se observa la referida propaganda electoral, asimismo, al segundo escrito de denuncia se anexaron siete fotografías en las que se advierte la propaganda en comentario; mismas que obran en el cuerpo de la presente resolución.

Así, de las documentales anotadas se advierte la presunta existencia de la propaganda electoral denunciada, por lo que tales documentales privadas se valoran conforme a las reglas establecidas en los artículos 319 y 320 del código comicial local, por lo que deben considerarse como indicios.

Por otro lado, en los procedimientos sumarios preventivos que dieron inicio en virtud de los escritos de fechas uno de junio del año en curso y catorce de junio del presente año, se realizaron inspecciones del lugar señalado de las cuales, únicamente en la diligencia del dieciocho de junio del presente año, se advirtió que en efecto existía la propaganda electoral denunciada.

Por lo anterior, el día veintitrés de junio de dos mil doce este Consejo Distrital dictó medidas preventivas consistentes en ordenar el retiro de la referida propaganda dentro del plazo de veinticuatro horas. Además, en fecha veintidós de junio de la anualidad que transcurre, la Presidente y Secretaria de este Consejo acudieron al lugar donde se ubicaba la propaganda de referencia a verificar que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado, haciendo constar que la propaganda electoral denunciada no se encontraba, dando cumplimiento al retiro de la citada propaganda.

Para efectos de conocer si la propaganda electoral que se denuncia en su caso, fue fijada durante el plazo de campaña electoral es necesario señalar que la campaña electoral para la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa dio inicio el día dieciocho de mayo y concluyó el pasado veintisiete de junio, de conformidad con lo dispuesto por el código comicial local; por lo que válidamente se colige que la propaganda electoral denunciada se encontraba colocada en un lugar determinado como prohibido durante el periodo que comprende la referida campaña electoral.

Del análisis de las pruebas aportadas al expediente y su acumulado, valoradas tanto de manera individual como en su conjunto, se desprende que, en efecto el día dieciocho de junio del presente año sí se encontró la propaganda electoral denunciada en un lugar prohibido de conformidad con lo señalado en la cláusula tercera del Convenio de Coordinación que celebraron el Consejo Municipal Electoral de Salamanca, Guanajuato, y el H. Ayuntamiento del Municipio de Salamanca, Guanajuato, suscrito en fecha veintisiete de abril de dos mil doce, además en sus escritos de contestación a los hechos que se denuncian, el representante del instituto político denunciado no niega la existencia de dicha propaganda, sino que se avoca en referir que se cuenta con la autorización del propietario del inmueble y que el mismo no está catalogado como histórico, por tanto, no desconoce que dicha propaganda se encuentra en ese lugar, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del código comicial local, tal hecho debe tenerse por probado.

Por lo que hace a las manifestaciones que realiza el representante del partido político denunciado al Convenio de Coordinación realizado entre el Ayuntamiento de Salamanca y el Consejo Municipal de dicho municipio, se desprende de la cláusula tercera que dicho dispositivo delimita el centro histórico de la ciudad de Salamanca como área vedada para la colocación de todo tipo de propaganda político-electoral señalando los límites respecto de los cuales operaba la prohibición en comento y, por tanto, no hace especificaciones en torno a la calidad de los inmuebles comprendidos en tal sector, esto es, si se trata de construcciones históricas o de propiedad privada, por lo que debe atenderse que toda esa área debe estar libre de propaganda política, por lo que en la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos y candidatos, debieron observar lo dispuesto por el multicitado convenio.

En tal virtud, al haberse acreditado los hechos imputados al Partido Revolucionario Institucional, el presente procedimiento sancionador debe declararse fundado.

De la transcripción que antecede, podemos sostener que la conducta imputada al Partido Revolucionario Institucional consiste en el hecho de que se encontró la propaganda electoral denunciada en un lugar prohibido de conformidad con lo señalado en la cláusula tercera del Convenio de Coordinación que celebraron el Consejo Municipal Electoral de Salamanca, Guanajuato, por lo que para poder sancionar la conducta es indispensable que se demuestre la

existencia del hecho y que ello encuadre en una de las conductas prohibidas por el mencionado convenio.

Sin embargo debe destacarse que el Convenio de coordinación, celebrado por el Consejo Municipal de Salamanca, Guanajuato y el H. Ayuntamiento del multicitado municipio, mediante el cual se señalan las reglas para el uso común para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante el proceso electoral de dos mil doce, no fue aportado por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, lo cual impide a esta Sala tenerlo a la vista para poder sostener que efectivamente estamos en el supuesto reprochado por el Consejo Distrital Electoral XIII con cabecera en Salamanca, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; pues además no obra constancia de que el referido convenio hubiere sido publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, siendo por ello necesario tenerlo a la vista a fin de constatar su contenido, ya que sin ello sólo queda el dicho del denunciante sin sustento alguno.

En efecto, de las constancias aportadas por el promovente y el denunciado, no se desprende que se hubiere acompañado el citado convenio, siendo relevante señalar que este Tribunal tampoco lo recabó oficiosamente, por lo que al no obrar dentro del expediente resulta imposible tenerlo a la vista a fin de constatar que el Partido Revolucionario Institucional violó el Convenio de Coordinación celebrado por el Consejo Municipal Electoral de Salamanca, Guanajuato, y el H. Ayuntamiento del mismo nombre.

A este respecto debe aclararse que no se está sosteniendo que el artículo 359 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, no establezca como tipo administrativo la violación a lo dispuesto en un convenio administrativo, en razón de que la fracción X del citado dispositivo, previene la hipótesis a la infracción

imputada, de lo que se obtiene que es punible la conducta que motivaron las denuncias respectivas.

Es importante distinguir entre ausencia de tipo y ausencia de tipicidad; la primera se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, omite describir una conducta como delito, falta o infracción; en tanto que la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero la conducta realizada no encuadra con el legalmente establecido.

Ahora la conducta imputada al Partido Revolucionario Institucional está prevista como falta o infracción en el Código Electoral de Guanajuato, es decir, la conducta consistente en la colocación de propaganda en contravención al convenio multicitado, se encuentra tipificada en la legislación Comicial de nuestro Estado.

En efecto, el artículo 359, fracciones I y X del Código Electoral de Guanajuato, dispone que:

“...
Artículo 359. Constituyen infracciones de los partidos políticos a las disposiciones contenidas en este código:
I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 31 y demás disposiciones aplicables de este Código;

[...]

X. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este código.

...”

Por su parte, el referido artículo 31 del mismo ordenamiento legal, en lo que interesa, establece:

“...
Artículo 31. Son obligaciones de los partidos políticos:
[...]
III. Cumplir con los acuerdos que tomen los organismos electorales en términos de este Código;

[...]

XIV. Las demás que establezca este Código.

El incumplimiento de cualquiera de estas disposiciones será sancionado por lo previsto en el artículo 360 de este Código.

...”

De las disposiciones legales citadas, se desprenden como elementos de la conducta antijurídica en cuestión, por parte de los partidos políticos, los siguientes:

1. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 31 y demás disposiciones contenidas en el Código Electoral de Guanajuato, particularmente la consistente en cumplir con los acuerdos tomados por los organismos electorales, dentro de los cuales se encuentran los acuerdos celebrados con las autoridades correspondientes, en términos de lo previsto en la fracción III, del artículo 191, de la citada codificación.

2. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en el ordenamiento electoral local, es sancionable conforme a lo dispuesto en el numeral 360 citado con antelación.

Con lo anterior, se demuestra que en el Código Comicial está regulada la conducta antijurídica —tipo—, empero no es posible determinar si la conducta reprochada al Partido Revolucionario Institucional encuadre en el supuesto establecido en la cláusula tercera del convenio de coordinación multicitado, suscrito entre el Ayuntamiento y el Consejo Municipal Electoral, ambos de Salamanca.

En efecto, el Convenio referido es un instrumento jurídico, generador de derechos y obligaciones para los partidos políticos, por contener disposiciones administrativas que normaban la colocación de propaganda política con motivo del proceso electoral

local pasado, al haberse suscrito por dos autoridades en ejercicio de sus atribuciones, emitido con anterioridad a los hechos que motivaron la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, a fin de establecer las reglas para el uso común para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante el proceso electoral local dos mil doce, al amparo de lo que establecen los artículos 191 párrafo primero y fracción tercera del Código Electoral del Estado de Guanajuato, así como los numerales 1, 2, 3, 6, y 7, del Reglamento de Anuncios para el Municipio de Salamanca, Guanajuato, vigente desde el diecinueve de enero de dos mil dos, los cuales disponen lo siguiente:

“ ...

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Artículo 191. En la colocación de la propaganda electoral, los partidos y los candidatos observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos. En ausencia de tales reglamentos y disposiciones administrativas en la materia, se observarán las siguientes reglas:

...

III. Podrán colgarse o fijarse en lugares de uso común que determinen los Consejos Electorales Distritales y Municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que los propios Consejos fijen;

...

REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE

SALAMANCA, GUANAJUATO

Artículo 1. Las normas de este Reglamento son de orden público e interés social, por lo que sus disposiciones son de observancia general en todo el Municipio. El presente Reglamento tiene por objeto regular la fijación de anuncios y toldos en los sitios y lugares visibles desde la vía pública, el uso de lugares públicos de los demás medios de publicación que se especifiquen en este Capítulo, así como las obras de instalación, conservación, modificación, ampliación, iluminación, reparación o retiro de anuncios y toldos, que se sujetarán a las disposiciones del presente.

Artículo 2. El ámbito de aplicación de estas disposiciones comprende el área marcada como zona histórica, zona de preservación ecológica, zona habitacional, zona comercial, industrial y de servicio, y en general el Municipio de Salamanca.

Artículo 3. Estarán sujetos a estas disposiciones, todos los anuncios y toldos ubicados sobre la vía pública y los visibles desde la misma, en edificios y predios baldíos, y en remates visuales urbanos y naturales.

Artículo 6. Los anuncios de carácter político se regularán atendiendo a los siguientes periodos:

I. Durante las campañas electorales de los partidos políticos; y,

II. En el tiempo en que no se desarrollen aquellas.

Artículo 7. Durante las campañas electorales, los anuncios de propaganda política se sujetarán a las disposiciones que señale el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En el tiempo en que no se desarrollen las campañas políticas, los anuncios de carácter político deberán sujetarse al presente Reglamento.

..."

En tales condiciones, el convenio es un instrumento normativo que, conforme acorde a los artículos transcritos, fue suscrito a fin de establecer las reglas a que debían sujetarse los partidos políticos y sus candidatos, para la colocación y fijación de propaganda electoral dentro de los límites territoriales del municipio, así como para determinar los lugares de uso común susceptibles de ser utilizados durante las campañas políticas propias del proceso electoral anterior.

Por tanto, al contener el citado convenio disposiciones administrativas aplicables en términos del primer párrafo del artículo 191, del Código Electoral de Guanajuato, resulta indispensable tenerlo a la vista para constatar lo establecido en supuesto normativo infringido, contenido en la cláusula tercera, pues sin ello no puede imponerse sanción alguna al no tener la certeza de que la propaganda electoral se hubiere colocado en un lugar prohibido.

Cabe considerar que para efectos de conocer el contenido de la cláusula tercera, no puede tomarse en cuenta la actitud desplegada por el Partido Revolucionario Institucional al dar contestación a los expedientes 2/2012-CDSALAMANCA-PS y su acumulado 3/2012-CDSALAMANCA-PS, pues aunque su defensa la desplegó para demostrar que el inmueble en que fue colocada la propaganda no se encontraba a un costado de la Plaza Cívica y dicha propaganda no era visible a dicha plaza, además de que dicho inmueble de propiedad privada gozaba de salvedad conforme

a lo dispuesto en la fracción II del artículo 191 del Código Electoral de Guanajuato, aportando a su contestación un contrato de comodato, ello en ningún modo subsana la deficiencia procesal, en razón de que el hecho de que no se hubiere deslindado de la comisión de los hechos que le fueron imputados no conlleva a que la propaganda política se colocó en una zona prohibida conforme a lo establecido en la cláusula tercera, pues se reitera dicho documento debe tenerse a la vista a fin de verificar que la conducta imputada al denunciado encuadra en la cláusula tercera.

En razón de lo expuesto, resulta insuficiente que en la resolución pronunciada el veintisiete de julio de dos mil doce, por el Consejo Distrital XIII, con cabecera en Salamanca, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se haya citado dicha cláusula, pues resulta necesario para resolver tener a la vista el Convenio de Coordinación que celebraron el Consejo Municipal Electoral y el H. Ayuntamiento, ambos de Salamanca, Guanajuato.

Por otro lado, no pasa desapercibido que el nueve de julio de dos mil doce, la Cuarta Sala de este Tribunal resolvió el expediente número 17/2012-IV, relativo al recurso de revisión interpuesto por el **Licenciado Luis Daniel Pérez Sequera**, en su carácter de Representante del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo Distrital Electoral número XIII en el Municipio de Salamanca, Guanajuato, en contra de la resolución de fecha veintitrés de junio del dos mil doce, dictada por la licenciada Adriana Gutiérrez Serrano, Presidenta del Consejo Distrital Electoral número XIII de Salamanca, Guanajuato, por motivo del procedimiento sumario derivado de la queja y/o denuncia interpuesta por el licenciado Jorge Luis Contreras Juárez, representante del Partido Acción Nacional mediante la cual solicita se sancione y se ordene retirar la propaganda de campaña en lugares prohibidos en contra del Partido Revolucionario

Institucional, radicado bajo el número de expediente 002/2012-CDSALAMANCA-PS/Procedimiento Sumario.

Ahora, de las documentales aportadas por el denunciante, se desprende que aportó el auto de radicación del recurso de revisión que le correspondió el número 17/2012-IV del índice de la Cuarta Sala este Tribunal, promovido por el ciudadano Luis Daniel Pérez Sequera, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral XIII en el Municipio de Salamanca, Guanajuato, en contra de la resolución de fecha veintitrés de junio de dos mil doce, dictada por la Presidenta del Consejo Distrital XIII referido, dentro del Procedimiento sumario 002/2012-CDSALAMANCA-PS/Procedimiento Sumario.

De esta documental se desprende, que la Cuarta Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, requirió al citado Consejo para que le remitiera **copia certificada del Convenio de Coordinación realizado entre el H. Ayuntamiento y el Consejo Municipal de Salamanca del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato** (foja 203).

En este tenor, el hecho relativo a que la Cuarta Sala de este Tribunal haya conocido y resuelto el expediente 17/2012-IV, que fue formado en contra en contra de la resolución de fecha veintitrés de junio de dos mil doce, dictada por la Presidenta del Consejo Distrital XIII referido, dentro del Procedimiento sumario 002/2012-CDSALAMANCA-PS/Procedimiento Sumario, no conlleva que deban de tomarse en cuenta dichas actuaciones, por lo siguiente:

De las denuncias presentadas por el Partido Acción Nacional, se desprende que su intención era que la autoridad administrativa

implementara dos tipos de procedimientos, a saber: el sancionador y el sumario preventivo, los cuales se definen, respectivamente, en los artículos 5 y 6, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mismos que enseguida se insertan a la letra:

“...
Artículo 5. El procedimiento sancionador tiene como finalidad determinar la existencia de faltas a la normatividad electoral estatal, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y, en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

Artículo 6. El procedimiento sumario preventivo, tendrá por objeto evitar que conductas presumiblemente transgresoras de la normativa electoral generen efectos perniciosos e irreparables, ello a través del dictado de medidas tendentes a lograr la paralización, suspensión o cesación de los actos determinados preliminarmente como irregulares.

”

De los preceptos transcritos, puede verse con meridiana claridad que ambos procedimientos persiguen objetivos totalmente diversos, pues mientras el sancionador tiene como finalidad determinar la existencia de faltas a la normatividad electoral, las cuales habrán de ser sancionadas por el Tribunal Electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 362 del Código Electoral de Guanajuato, en tanto que el procedimiento sumario es para evitar que las conductas presumiblemente transgresoras de la normativa electoral, generen efectos perniciosos e irreparables, para lo cual podrán dictarse medidas tendentes a lograr la paralización, suspensión o cesación de los actos determinados preliminarmente como irregulares.

Además, ambos procedimientos llevan tramitación diversa y por separado. Basta recurrir a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Quejas y Denuncias para verificar que el procedimiento relativo al trámite del sancionador se rige por las disposiciones contenidas en los numerales del 22 al 32, en tanto que el sumario preventivo se desarrolla en los dispositivos del 33 al 42.

Pues bien, el hecho que ambos procedimientos sean de naturaleza diversa, y persigan objetivos diferentes, impide que en el caso, lo resuelto dentro de la línea preventiva no pueda impactar o afectar en el diverso procedimiento encaminado a evidenciar la infracción a la normativa electoral, y a la imposición de la sanción correspondiente.

En efecto, la finalidad del procedimiento sumario consiste en prevenir que la conducta presuntamente infractora, genere efectos perniciosos de tal naturaleza, y las medidas que se adopten en dicho procedimiento serán siempre de carácter provisional, quedando supeditadas a la calificación de la conducta denunciada, de manera que si en el procedimiento sancionador correspondiente se estimara acreditada la ilicitud de la actividad desplegada, la medida urgente provisional tomaría el carácter de definitiva, prohibiendo en forma determinante la práctica de tal actuación, por transgredir la normativa electoral.

De manera tal que las medidas urgentes tendentes a cesar los efectos de la conducta ilícita denunciada, encuentran su explicación, en tanto sea así calificada; de lo contrario, si la actividad objeto de análisis se ajusta a la normativa electoral, o no se advirtiera trasgresión a los principios rectores de la materia electoral, no habría razón ni base jurídica, para determinar la cesación de sus efectos.

En tal sentido, puede sostenerse que el procedimiento sumario tiene una finalidad primordialmente preventiva mediante el cese o paralización de los actos o conductas irregulares, en contraste con el procedimiento sancionador, cuya naturaleza es sancionadora o represiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 362 y demás relativos del Código Electoral de Guanajuato.

De manera que, la cuestión a dilucidar en el procedimiento sumario se centra en determinar si es procedente o no decretar la suspensión o paralización de los actos o conductas irregulares denunciados, como una medida preventiva o inhibitoria para asegurar el normal desarrollo del proceso electoral, esto es, en estricto apego a los principios que debe cumplir toda elección para ser considerada válida.

La determinación de tal aspecto presupone un análisis previo de las pruebas aportadas a las instancias preventivas, a efecto de establecer si tales actos o conductas denunciados efectivamente son transgresores de la normativa electoral local, por constituir actos anticipados de precampaña o de campaña, actos de propaganda negra o negativa, etcétera.

Sin embargo, el examen que se hace de los medios de convicción en el procedimiento sumario es exclusivamente para efectos de determinar la procedencia o no de la cesación o paralización de las conductas o actos denunciados; es decir, dicha valoración de pruebas sólo sirve para establecer si procede o no decretar la medida preventiva, sin que constituya un elemento con fuerza vinculante dentro del procedimiento sancionador.

Dicho criterio encuentra respaldo en la tesis identificada con la clave VII/2008, consultable en la página 1,560 de la Compilación Oficial, bajo el rubro:

“PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. EL ANÁLISIS PRELIMINAR QUE EN ÉL SE HACE SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA, CARECE DE FUERZA VINCULANTE AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”.

En tal sentido, al resolverse el presente procedimiento especial de sanción 01/2012-PS, iniciado con motivo de la

determinación administrativa recaída a los procedimientos administrativos sancionadores 2/2012- CDSALAMANCA-PS y acumulado 3/2012-CDSALAMANCA-PS, no pueden traerse a relación las pruebas y la determinación que en su momento se asumió, por motivo de la impugnación realizada por el Partido Revolucionario en contra del procedimiento sumario preventivo y por ello únicamente deben tomarse en cuenta y apegarse estrictamente a las probanzas y actuaciones contenidas en los expedientes formados con motivo de dichos procedimientos, ya sea que hayan sido aportados por el denunciante, el denunciado, o recabados por la autoridad administrativa en uso de sus facultades, tendentes a demostrar, por una parte, la responsabilidad del presunto infractor, y por otra, las defensas que éste haya expresado al comparecer tanto ante el propio Consejo Distrital, como al Tribunal Electoral en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 365 del Código Electoral de Guanajuato, sin que pueda invocarse lo determinado en los procedimientos preventivos, aun cuando sean derivados de las denuncias que dieron inicio a las indagatorias referidas.

Esto se deriva de lo dispuesto en el párrafo cuarto del numeral invocado en el párrafo que antecede, así como en los diversos 361 y 362 de la misma codificación, de los que se desprende que las infracciones electorales serán juzgadas y sancionadas por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, debiendo considerar, una vez que esté acreditada la existencia de una infracción y su imputación, las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, a fin de individualizar la sanción que corresponda.

En adición debe considerarse que la resolución dictada el veintisiete de julio de dos mil doce, dentro del expediente 2/2012-CDSALAMANCA-PS y su acumulado, que provocó la denuncia

objeto de este proceso, carece de firmeza procesal, pues no obstante que conforme a lo establecido en el artículo 298 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato, admite el recurso de revisión, dicha determinación no le causa un perjuicio real y directo al denunciado, sino la resolución que determine la existencia de las irregularidades imputadas y se le imponga una sanción, por la ausencia de recurrir dicha determinación no conlleva a un consentimiento tácito de lo asentado en dicha resolución, por lo que no puede considerarse que el Partido Revolucionario Institucional haya consentido la existencia de la falta y además que se hubiere colocado la propaganda electoral en una zona prohibida por el Convenio de Coordinación que celebraron el Consejo Municipal Electoral y el H. Ayuntamiento, ambos de Salamanca, Guanajuato, pues ese reitera ese acto no es definitivo ni firme.

En este tenor, apegándonos a los lineamientos establecidos en la sentencia relativa al Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-1/2013, que se cumplimenta, considerando que en el presente proceso no obra el Convenio de Coordinación multireferido, no puede corroborarse su existencia, además de que aún y cuando obrara no existe prueba que demuestre que el lugar donde se colocó la propaganda política se encontraba dentro de la zona prohibida, es decir dentro del primer cuadro de la ciudad.

Así las cosas, no se encuentra acreditada la existencia del convenio de coordinación, celebrado por el Consejo Municipal de Salamanca, Guanajuato y el H. Ayuntamiento del municipio de Salamanca, Guanajuato, ni que el hecho de que Partido Revolucionario Institucional haya colocado propaganda política electoral dentro del primer cuadro de la ciudad de Salamanca, Guanajuato, pues lo único acreditado es que tal propaganda se encontraba en la calle Juárez esquina con Vasco de Quiroga en el

edificio Hotel denominado Ma. Teresa y/o María Teresa de la zona centro, por lo que ante la insuficiencia de pruebas no puede considerarse el incumplimiento del mencionado Partido Político a la cláusula tercera del citado Convenio de Coordinación, como lo afirma el denunciante.

Se sostiene esto último, en razón de que analizando cada uno de los documentos aportados por el denunciante no se infiere prueba que demuestre que la calle Juárez esquina con Vasco de Quiroga en el edificio Hotel denominado Ma. Teresa y/o María Teresa de la zona centro de Salamanca, Guanajuato, se encontrara dentro de la zona prohibida para colocar propaganda política, esto es enclavado en el primer cuadro de la ciudad, pues únicamente existe la afirmación de los funcionarios del Consejo Distrital Electoral número XIII con cabecera en Salamanca, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al emitir la resolución dictada el veintisiete de julio de dos doce, dentro del expediente 2/2012-CDSALAMANCA-PS y su acumulado, pues se reitera, limitándonos a las actuaciones de dicho expediente no existe prueba que acredite cuales calles comprenden el primer plano de la ciudad de Salamanca, Guanajuato.

En lo que respecta a las fotografías anexadas a la denuncia, no tienen eficacia probatoria, en razón de que son imágenes que solo demuestran la existencia de la propaganda política electoral cuestionada, más no que la misma se hubiere colocado en el primer cuadro de la ciudad de Salamanca, Guanajuato.

En conclusión al no tener a la vista el mencionado convenio de coordinación, aunado a la insuficiencia de pruebas que acrediten la conducta reprochada al Partido Revolucionario Institucional, esto es que la propaganda política electoral se hubiere colocado en un sitio prohibido por el citado convenio, no puede

arribarse a la conclusión de que el denunciado hubiere infringido la mencionada cláusula tercera y por ello se le debe exonerar de la afirmación del denunciante.

DÉCIMO PRIMERO.- En este apartado se hará el estudio de los argumentos defensivos expresados por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, Martín Reyna Martínez.

Pueden reducirse los argumentos expresados en los puntos II.1, II.2 y II.3 de la contestación a que no se encuentra acreditado con prueba alguna que los actos de propaganda motivo del procedimiento especial de sanción, sean violatorios de normatividad y mucho menos que dicha propaganda se haya realizado en el primer cuadro o centro histórico de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, para que se pudiera estimar una violación a la normatividad.

Es procedente la defensa opuesta por las razones expuestas en el considerando que antecede, en virtud de que no es posible corroborar la existencia del convenio y tampoco que el lugar donde se colocó la propaganda política se encuentre dentro la zona prohibida para colocar publicidad política.

Por lo anterior, es ocioso referirnos a lo alegado por el Partido Revolucionario Institucional, en cuanto a que se debió haber respetado el derecho del Partido Revolucionario Institucional para interponer el recurso de revisión contra la resolución del Consejo Distrital citado, pues se advierte que antes de que feneciera el término, se acordó el envío de los autos al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para los efectos del artículo 364 del Código de la Materia, en razón de que se ha

determinado que no se acreditó la infracción alegada por el denunciante.

En conclusión, por las razones expuestas en el considerando décimo, resulta **infundada** la denuncia sobre la inobservancia del Partido Revolucionario Institucional a la cláusula tercera del Convenio de Coordinación celebrado entre el Consejo Municipal Electoral y el H. Ayuntamiento, ambos de Salamanca, Guanajuato, debiéndose absolver a dicho partido de las imputaciones ya referidas.

Por todo lo anteriormente considerado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracción III, 193, 194, 358, 359, 360, 364, 365, 366 y 367 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El Pleno de este Tribunal resultó competente para substanciar y resolver el procedimiento especial de sanción instruido al Partido Revolucionario Institucional, a que se contrae ésta resolución.

SEGUNDO.- Se declara infundada la denuncia y **se absuelve** al Partido Revolucionario Institucional del hecho denunciado.

Notifíquese en forma **personal** al **Partido Revolucionario Institucional**, en el domicilio procesal señalado en autos; de igual forma mediante **oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio ubicado en Carretera Guanajuato-Puentecillas Kilómetro 2+767; y por **estrados** de este Tribunal, a cualquier otro que tenga interés en el presente

procedimiento especial de sanción, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

De igual forma y con base en el resolutivo cuarto de la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; recaída en el expediente SM-JRC-1/2013, se ordena informar por **oficio** mediante el uso de mensajería especializada a dicha Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de la presente resolución, acompañándose copia certificada de dicho fallo.

Así lo resolvieron y firman los **ciudadanos Licenciados Ignacio Cruz Puga y Héctor René García Ruíz**, Magistrados Propietarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos, bajo la Presidencia del primero, siendo ponente el segundo de los mencionados, actuando en forma legal con Secretario General, **Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía**.

Tres firmas ilegibles. Doy fe.